

PERIÓDICO OFICIAL



P 12: 30

CASA DE LA CULTURA JURÍDICA
CUERNAVACA, MOR.

“TIERRA Y LIBERTAD”

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico
Director: M. C. Matías Quiroz Medina

El Periódico Oficial "Tierra y Libertad" es elaborado en los Talleres de Impresión de la Coordinación Estatal de Reinserción Social y la Dirección General de la Industria Penitenciaria del Estado de Morelos.	Cuernavaca, Mor., a 30 de noviembre de 2016	6a. época	5450
---	---	-----------	------

SUMARIO

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UNO.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al ciudadano Everardo Viguera Lagunas.
.....Pág. 5

DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al ciudadano Ramón Rivera Rodríguez.
.....Pág. 6

DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al ciudadano Felipe Piedrola Vargas.
.....Pág. 7

DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al ciudadano Jerónimo Guillermo Pineda García.
.....Pág. 8

DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO.- Por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano Félix Morales Lima.
.....Pág. 10

DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana Mónica Claudia García Cruz.
.....Pág. 11

DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO.- Por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano Juan Vergara García.
.....Pág. 13

DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana Romana de los Santos Ponciano.
.....Pág. 14

DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS SETENTA.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana Francisca Leticia Gargallo Ortega.
.....Pág. 15

DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UNO.- Por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano Ezequiel Adán López.
.....Pág. 17

DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES.- Por el que se concede pensión por Viudez a la ciudadana María del Rosario Vázquez Aranda.
.....Pág. 18

DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO.- Por el que se concede pensión por Orfandad, a la menor, la ciudadana Samantha Azucena Ríos Cuevas, a través de la ciudadana Rita del Carmen Cuevas Hernández, en su carácter de madre y tutora.
.....Pág. 20

DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al ciudadano Jaime Ávila Blancas.
.....Pág. 21

DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la ciudadana María Elena Guadalupe Elizalde Cardona.
.....Pág. 22

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al ciudadano Antonio Contreras Espinosa.Pág. 24	DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS NOVENTA.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana María del Rosario Franco Ramírez.Pág. 40
DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al ciudadano José Adolfo Saúl Quintana Méndez.Pág. 25	DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana Mónica Orihuela Rosas.Pág. 42
DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS OCHENTA.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al ciudadano Raúl Viveros Sánchez.Pág. 27	DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS.- Por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano Hipólito Rosales García.Pág. 43
DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al ciudadano Andrés Bandera Rodríguez.Pág. 28	DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES.- Por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano Ezequiel Irineo Oliveros.Pág. 44
DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana Ivonne Marie Islas Dueñas.Pág. 29	DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO.- Por el que se concede pensión por Viudez a la ciudadana Ma. Guadalupe García Cruz.Pág. 45
DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES.- Por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano Fausto Ocampo González.Pág. 30	DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO.- Por el que se concede pensión por Viudez a la ciudadana María Cristina Morales Hernández.Pág. 47
DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO.- Por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano Luis Pedroza Ayala.Pág. 32	DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE.- Por el que se reforma el cuarto párrafo, del artículo 174 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, se reforma el artículo 503 y se adiciona un 503 Bis al Código Procesal Familiar para el Estado de Libre y Soberano de Morelos, así como se adicionan las fracciones IX y X al artículo 29 de la Ley del Notariado del Estado de Morelos.Pág. 49
DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO.- Por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano José Luis Mejía Jiménez.Pág. 33	DECLARATORIA por la que se reforma el último párrafo del artículo 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.Pág. 95
DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS.- Por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano Pedro Tomás Ortega Flores.Pág. 35	DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO.- Por el que se reforma el último párrafo del artículo 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.Pág. 96
DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE.- Por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano Víctor Daniel Bahena Aguilar.Pág. 36	DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO.- Por el que se abroga el diverso número quinientos veintidós, de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5394, el día cuatro de mayo del mismo año, y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación, al C. Apolonio Gómez Díaz.Pág. 99
DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana Enedina Jiménez Luciano.Pág. 38	
DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE.- Por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano Horacio Rodríguez Hernández.Pág. 39	

51654
51653
6652

6574

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINGUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) Con fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, se dio cuenta ante el Pleno del Congreso del Estado de Morelos, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 503 y se adiciona el 503 bis, ambos del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, así como se adicionan las fracciones IX y X, del artículo 29 de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, relativo al Divorcio Administrativo ante Notario Público, presentada por el Diputado Edwin Brito Brito, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo.

b) En consecuencia, por instrucciones del Diputado Francisco A. Moreno Merino, Presidente de la Mesa Directiva y por acuerdo del Pleno de dicha sesión ordinaria, mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/357/16, se procedió a turnar la iniciativa mencionada a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación para su respectivo análisis y dictamen.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

En síntesis, el iniciador pretende establecer en el Código Procesal Familiar, así como en la Ley del Notariado vigentes en el Estado, la posibilidad de que, en el Divorcio Administrativo Voluntario, se pueda llevar a cabo ante los Notarios Públicos, únicamente en los casos de matrimonios bajo el régimen de sociedad conyugal, que no hayan liquidado y disuelto dicho régimen patrimonial.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En su respectiva exposición de motivos el iniciador expone lo siguiente:

RESUMEN

Los recientes cambios normativos en materia familiar, como la desjudicialización del divorcio sin hijos en Brasil, Ecuador y Perú, atribuyéndose su competencia a los Notarios Públicos, e incluso con hijos en países como Colombia y Cuba, dan prueba plena de la confianza que los legisladores de esas naciones tienen en el Notariado Público.

Estas novedades legislativas son fiel expresión de la tendencia que impera en Latinoamérica a favor de la institución notaria en temas de derecho de familia, toda vez que afianzan la credibilidad en el notariado. Ello, sin sacrificar ni un ápice la seguridad jurídica de las partes, la protección del interés superior del menor, la tuición de los incapacitados judicialmente, y de los intereses del cónyuge menos favorecido económicamente.

En el estado de Morelos, es claro que cuando los cónyuges que contrajeron matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal y no han liquidado y disuelto dicho régimen, lo mismo constituye un obstáculo legal que les imposibilita tramitar el divorcio administrativo voluntario, a no ser que previamente a su tramitación, los cónyuges divorciantes hayan tramitado la disolución y liquidación de dicha sociedad en un juicio no contencioso ante el juzgado familiar correspondiente; y no siendo este el caso, los divorciantes interesados deberán realizar el trámite de divorcio bajo la vía voluntaria judicial, requiriendo para tal efecto la asistencia y asesoría de peritos en la materia de derecho, a efecto de presentar una demanda, ofrecer y aportar pruebas, formular sus alegatos y esperar a que el juez de lo familiar dicte una sentencia mediante la cual ordene la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, en donde al notario público le corresponderá como último eslabón del procedimiento, materializar la liquidación de la sociedad conyugal conforme a lo mandatado por el juez de lo familiar.

La institución notarial no riñe con las instituciones familiares, sino todo lo contrario, el atribuir facultades y competencia notarial no debe significar privatizar el derecho de familia, toda vez que el notario desempeña una función pública, al velar y procurar por los intereses públicos de las personas, a la vez que logra combinar la seguridad jurídica con la celeridad que los tiempos en que vivimos exigen. Desjudicializar instituciones familiares, no supone, en modo alguno, erosionar las normas imperativas del derecho de familia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN

El estudio especializado sobre una disciplina, cualquiera que sea, permite el análisis profundo y reflexión de sus propios conceptos, doctrinas, teorías, estructura, instituciones, formas y conocimientos, todo ello propicia desde luego, en lo teórico - doctrinal, la construcción de nuevos conocimientos y, en la práctica forense y jurisdiccional, la aplicación más justa, favorecedora y adecuada de la norma al caso concreto, ya que el carácter especial de las cuestiones de divorcio requiere que los conflictos judiciales y asuntos legales, se atiendan resguardando la intimidad de los interesados y de sus aspectos tratados.

Esta propuesta de reforma, contienen cuatro rubros que la integran; en el Primero, hablamos principal, esencial y respectivamente, el Marco Jurídico Conceptual, nortes jurídicos, dogmas, y perspectivas jurídicas de la figura relativa al Divorcio; lo que sin duda, no se lograría comprender a través del segundo, en donde se refiere integralmente a las semblanzas históricas del divorcio, ubicándose el presente propósito científico dentro del Derecho Privado, abarcando campo jurídico en el Derecho de Familia.

La presente investigación se sitúa en el terreno jurídico del Derecho Privado, específicamente en el Derecho Procesal Familiar, consagrado en el Código Civil Federal y en los Códigos Familiares o Civiles de los Estados de la República, y en especial, el Código Proceso Familiar para el Estado de Morelos; los cuales resultan ser un compendio de normas adjetivas y sustantivas que enmarcan los derechos y obligaciones de todos y cada uno de los sujetos que intervienen en las relaciones familiares, y por otro lado contempla un apartado de normas procesales las cuales permiten legalmente poder reclamar algún derecho o demandar el cumplimiento de una obligación ante las autoridades jurisdiccionales o administrativas que resultan competentes.

Actualmente al referimos a un ámbito territorial, sin duda nos sujetaremos a nuestra Nación, sin embargo, los esfuerzos del presente trabajo indagatorio se enfocan por cuanto a su aplicación para y en el estado de Morelos, tomando en consideración algunos aspectos del Derecho Internacional y de Derecho Comparado específicamente lo sucedido en las regiones continentales de Europa y América, y a nivel nacional, tal y como se establece en el contenido del tercer rubro; para posteriormente aterrizar con el planteamiento del problema y las conclusiones científicas en la solución de dicho problema que más adelante se analizará y criticará a fondo, estableciendo para ello, la fundada y motivada propuesta legislativa que logre abatir con la problemática planteada, a través de lo dispuesto en el cuarto título.

De manera que para poder estudiar el Divorcio, se puede abordar de diversos enfoques, ya sea desde el enfoque sociológico en el que se ubica en su función social plena, y el enfoque jurídico, en el cual se establece toda la normativa sobre la que debe funcionar.

Sin embargo, el nuevo primer párrafo del artículo 4 de la Constitución Política Mexicana establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley. A partir de este precepto también podemos afirmar que el otro enfoque jurídico del divorcio entra en la órbita del derecho constitucional. La protección constitucional del divorcio que los tratados internacionales también se encargan de regular algunos aspectos del divorcio, y dado que por disposición de la propia Constitución son ley Suprema de la Unión y tienen aplicabilidad en el territorio nacional, incluso por encima de las leyes federales.

De esta forma la presente inquietud indagatoria se centra en la época actual partiendo de la base histórica, para estudiar el derecho vigente y positivo constitucional, familiar y procesal familiar primordialmente, con el único fin de tutelar, facilitar y beneficiar a todos aquellos matrimonios que ya no desean estar unidos, resultando lógicamente afectados en sus intereses y con ello en el libre desarrollo de su personalidad, pues los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana.

Atento a lo anterior, el artículo 503 del citado Código Procesal Familiar, al exigir la disolución y liquidación de la sociedad conyugal ante el notario público o juez de lo familiar, para posteriormente regresar a la instancia administrativa y poder determinar la disolución de dicho vínculo marital, no obstante de que existe un puro y pleno consentimiento mutuo entre los contrayentes para divorciarse, resultaría por todo lo anterior inconstitucional e ilegal, atentando directamente en la dignidad, intimidad y vida privada de las y los morelenses casados, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al libre desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.

La cuestión es, pues, obvia: ¿por qué hoy se ha de seguir esperando como hace ya tiempo en la sustanciación de un divorcio, o de una separación, cuando hay acuerdo entre los cónyuges? ¿No cabría sustanciar más ágilmente aquel divorcio "amistoso" ante otra autoridad, diversa de la estrictamente administrativa o judicial? ¿Para qué, en el fondo del asunto, un procedimiento judicial?; por muy veloz que se quiera, no hay un juicio que pueda ventilarse por menos tiempo sin quebranto de las exigencias de legalidad y, sobre todo, de seguridad; ¿Por qué, tener hoy que seguir esperando meses o años una vez deseado el divorcio?

Bajo ese contexto, esta propuesta, considera que la institución del Notario Público, bien, puede ser el encargado de asegurar tales exigencias de constitucionalidad, certeza, celeridad, seguridad, economía y descongestión.

Además, podría ser o no gratuita la intervención del notario público, en ello va su ciencia y dedicación profesional. Pero comparados los costos notariales con los posibles procesales no hay encarecimiento en la propuesta.

En los propios países que admiten el divorcio notarial, el costo de sus aranceles, por su cortesía, no ha sido un obstáculo para su recurso en la práctica. Entonces ¿Para qué un procedimiento judicial en que sustanciar un acto de potestad voluntaria meramente homologatorio de la voluntad de los intervinientes?

II. MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL

El Derecho de Familia, así como muchas otras áreas y disciplinas de la ciencia jurídica, se encuentran en constante transformación, los comportamientos sociales y procesos ideológicos generan dichos cambios.

La norma jurídica requiere atender las nuevas circunstancias sociales del mundo globalizado en el que interrelacionamos como seres humanos, lo que impone materialmente su modificación y adecuación a los nuevos modelos de organización familiar; procesos de transformación que han sido más significativos, sobre todo, en las dos últimas décadas del siglo pasado y en la ya transcurrida del presente siglo.

Por tradición histórica se ha contemplado en la legislación civil, y en su caso familiar, la cual ha clasificado al divorcio en voluntario y necesario.

Cabe precisar que la legislación familiar del Estado de Morelos, existen los divorcios por mutuo consentimiento administrativo o judicial y el necesario judicial, siendo tardados, costosos, inoperantes y que atentan a los principios de derecho; pues entre tramites, abogados, juzgados, conflictos, y desgastes psicológico, emocional y físico, y además de ello, lidiar con la aceptación que el proyecto de vida con la pareja ha fracasado, es demasiado proceloso tanto en lo económico como en lo emocional, pues las personas que desean divorciarse de común acuerdo en forma administrativa, se encuentran muy lejos de poder alcanzar esa felicidad que consideran obtener al concretarse la disolución del vínculo matrimonial.

Sin embargo, se estima necesario dar la oportunidad a los cónyuges actores, que estando decididos de disolver el lazo matrimonial, y tengan hijos mayores de edad, puedan solicitar el divorcio administrativo en sede notarial de su elección, con la finalidad de que también se facilite el derecho a una mayor facilidad y agilidad en la obtención del trámite.

Para el presente proyecto legislativo, nos ocuparemos del divorcio voluntario, el cual es cuando se solicita de común acuerdo por ambos cónyuges y podrá substanciarse vía administrativa o vía judicial, según sean las circunstancias.

Para Víctor Castrillón y Luna "El juicio de divorcio por mutuo consentimiento se realiza mediante un procedimiento especial que parte del supuesto del mutuo deseo de los cónyuges para obtener sin controversia, la disolución del vínculo matrimonial que los une."

El divorcio voluntario, al que también se le denomina como divorcio por mutuo consentimiento, es aquel que solamente tendrá lugar cuando por solicitud de ambos cónyuges ante la autoridad competente, el sustento principal será la existencia del mutuo consentimiento de ambos cónyuges sin necesidad de mayor expresión de causa alguna para la disolución del vínculo matrimonial.

Para Jorge Mario Magallón Ibarra, comenta al respecto que "El mutuo consentimiento se encuentra reconocida en toda nuestra tradición jurídica y se apoya básicamente en el principio aplicable en materia de contratos: quod consensus perficitur, consensus dirimitur (lo que el consentimiento puede perfeccionar, el consentimiento puede romper)."

Así pues, el divorcio voluntario administrativo o por mutuo consentimiento, es una forma de divorcio que prevé la ley para cuando los cónyuges que están de acuerdo para que se realice, siempre que tengan un año o más de matrimonio y no estén en juego los intereses de los hijos e hijas, o éstos ya son mayores de edad, la cónyuge no se encuentre embarazada y no requieran de alimentos, pueda disolverse el matrimonio con toda prontitud, ya que las facilidades otorgadas para su obtención se disminuyen a la sola voluntad de las partes, sin necesidad de la intervención de la autoridad judicial, sino con la sola participación del juez del Registro Civil, quien consigna la voluntad de los consortes en un acta, previa identificación de los cónyuges y ratificación en el mismo acto de su solicitud de divorcio y ello es suficiente para considerar disuelto el vínculo matrimonial.

El acta levantada declara divorciados a los cónyuges, y se ordena la anotación correspondiente en el acta de matrimonio anterior. Se trata de un procedimiento simplificado que, como se dijo en la exposición de motivos del Código Civil de 1928, no afecta derechos de terceros.

Resulta de utilidad para la presente iniciativa, la forma del divorcio como aquel disuelve el matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

En esa tesitura, el divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente, siguiendo un proceso ya sea voluntario o contencioso que se establece para remediar los matrimonios desafortunados.

Así las cosas, el divorcio es una figura que se establece para paliar los matrimonios desventurados, pues como señala Elías Mansur Tawill, "El problema no es el divorcio, el problema son los malos matrimonios. Cuando el matrimonio se vuelve prisión, cuando se torna un potro de tortura, cuando engendra conflicto, maltrato, infidelidad o, simplemente desamor, desilusión, monotonía, el matrimonio es un problema. El divorcio la solución."

No obstante, e independientemente de los sistemas y tipos de divorcios, en los procedimientos de divorcio hay que aceptar que los conflictos familiares se agravan durante esos procesos y los cónyuges que lo tramitan sufren a raíz de un juicio tortuoso debido al gran número de procesos que lleva un juzgado, además del desgaste emocional y económico de los cónyuges y familiares.

Para evitar esto se ha pensado en mecanismos alternativos para algunos tipos de divorcio, como en el voluntario, que se puede tramitar mediante la intervención de un tercero especialista en la materia, como sería un mediador o árbitro, excluyendo a los jueces de esa competencia. Pero hasta la fecha no se han realizado las reformas legislativas para concretar estos procedimientos.

Se considera que el matrimonio debe ser un acto voluntario, ya que diversos instrumentos buscan garantizar la libertad para contraer matrimonio destacando la relevancia del libre consentimiento y la edad mínima para consuegrarlo.

Así, como acto de la voluntad que es, puede decirse que, si existe un derecho para contraer matrimonio, debe existir un derecho para disolverlo.

Ningún instrumento habla directamente de un derecho al divorcio; pero sí refiere indirectamente a éste al reconocer derechos relativos a la separación y, sobre todo, para el cuidado de los menores.

En el ámbito internacional, el Comité de Derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en el caso *Wim Hendriks vs. Países Bajos*, en donde razonó que el artículo 23 del Pacto Internacional Derechos Civiles y Políticos establece que deben adoptarse medidas para garantizar la igualdad de derechos de los cónyuges a la disolución del matrimonio, lo que podría interpretarse como un derecho a disolver el matrimonio que conlleva otras obligaciones y derechos, como la igualdad, los alimentos, la custodia o visita de menores, etcétera.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo Directo en Revisión 917/2009, analizó la constitucionalidad del divorcio sin causales o divorcio exprés para el Distrito Federal, donde destacó que el Estado a través de la figura del divorcio ha buscado solucionar las relaciones disfuncionales de maltrato o de violencia familiar que pudieran suscitarse con posterioridad a la unión matrimonial, cuando los cónyuges estimen ya no convivir.

De allí, que el Estado debe otorgar los medios necesarios para disolver esa unión y solucionar las desavenencias existentes, sin que sea su objetivo crear candados para mantener unidos a quienes han decidido por su propia voluntad no cohabitar ni cumplir con los deberes del matrimonio, sino que por el contrario uno de los objetivos que persigue al proteger a la familia es evitar la violencia, ya sea física o moral como consecuencia de la controversia suscitada con motivo de los divorcios necesarios.

Así, para la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, el logro de la estabilidad matrimonial no implica que los consortes tengan que permanecer unidos aunque no sea posible su convivencia; pues concluye que "Las reformas mencionadas [que desaparecen las causales de divorcio en el Código Civil del D. F.], observan el derecho consagrado en el artículo 4 de la Constitución, pues se respeta la libertad de los cónyuges al expresar su voluntad de no continuar casados lo que logra un ambiente adecuado para su bienestar emocional que trae como consecuencia, el que se mantenga la armonía entre los integrantes del núcleo familiar".

Bajo ese contexto, el Notario Público en esencia es una persona a quien, por sus cualidades humanas y profesionales, previo el cumplimiento de una serie de requisitos legales a satisfacción del Estado, éste le delega la fe pública para que, en su representación, intervenga en los actos y contratos que realiza la sociedad y la revista de autenticidad y fuerza probatoria apegándose a la estricta legalidad.

Resulta destacable precisar que los servidores públicos encargados de la tramitología administrativa o jurisdiccional en materia familiar deben de revestir de honorabilidad, ética, autenticidad, profesionalismo, rectitud, ausencia de vicios, buenas costumbres, entre otras, pues son características que deben recaer en la persona que habrá intervenir como mediador o árbitro, como la puede ostentar también la calidad de notario.

La tesis jurisprudencial con el rubro: "NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO (Y LEGISLACIONES AFINES). CASOS EN LOS QUE PUEDEN PROMOVER JUICIO DE AMPARO", establece que los Notarios, además de poder promover juicio de amparo en su carácter de gobernados como cualquier individuo contra actos autoritarios que afecten sus garantías constitucionales, también tienen legitimación para promover el juicio de garantías en contra de actos de autoridad que violen o sobrepasen lo establecido en ese sistema normativo legal y reglamentario que rige su función, que al mismo tiempo que obliga a los Notarios, les sirve de defensa y protección jurídica, en tanto resguarda su garantía de trabajo y la legalidad de su actuación. Este criterio derivó de una contradicción de tesis, en la que había que determinar si los Notarios son o no funcionarios públicos.

En esta tesis jurisprudencial la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que el Notario Público es una persona que, con sujeción a normas jurídicas, realiza de manera autónoma una función pública que originalmente corresponde al Estado y que se traduce, fundamentalmente, en autenticar hechos o actos jurídicos con fuerza de fe pública.

En consecuencia, el Notario, si bien administrativamente no es un órgano del Estado, sí es una persona física a la que se le delega la facultad de dar fe, la cual ejerce con apego a normas jurídicas, pero con autonomía. De lo anterior se concluyó, en síntesis, que:

1.- El Notario no es un funcionario público, pues éste no forma parte de la administración pública centralizada, desconcentrada o descentralizada, puesto que los Notarios no están sujetos al régimen jerárquico de la administración pública, no son parte de los Poderes del Estado ni dependen directamente de ellos, no perciben sueldos del mismo, no tienen contrato o relación jurídica de dirección ni dependencia, no están sujetos a los derechos y deberes de los funcionarios oficiales, ni el Estado responde por sus actos.

2.- Aún con lo anterior, el notario sí realiza una función pública, ya que autentica hechos o actos jurídicos con fuerza de fe pública frente a todos, incluyendo al Estado; además, instruye a los particulares que a él acuden del alcance jurídico de esos actos, resguarda los documentos originales y expide copias.

3.- Aunque esas funciones las desempeña en forma autónoma, no lo hace discrecionalmente, sino con estricto apego a toda una serie de normas jurídicas, que enmarcan su responsabilidad, y que, de transgredirlas, darían lugar al fincamiento de responsabilidades penales, civiles, administrativas y fiscales.

Al ejercer la facultad originariamente estatal de "dar fe", el Notario actúa de manera similar a un órgano, por lo que debe distinguirse entre el titular (persona física) y el órgano (Notario). Y aunque, como ya se especificó con anterioridad, el Notario Público no es un funcionario público como tal, si le son aplicables a su condición, por similitud, las características distintivas del órgano y el titular, puesto que como persona física desempeña una función pública.

Ahora bien, atendiendo a diversos criterios emitidos por la Suprema Corte, sobre la naturaleza pública y de orden público de que participa la función notarial, se desprende que el ejercicio del notariado es una función de orden público -por la fe que las leyes conceden a los actos en que los notarios intervienen-, que está bajo el control, dirección y dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de los órganos Jefe de Gobierno del Distrito Federal y Gobernadores de los Territorios Federales; y que la creación, organización, funcionamiento, nombramiento, suspensión o remoción de los encargados de esa función de orden público, están regidos por la ley del notariado respectiva.

La Ley del Notariado del Estado de Morelos, en su artículo 1, establece que el ejercicio del Notariado en el Estado de Morelos, es una función de orden público, que corresponde al Estado, quien la ejerce por medio de profesionales del Derecho, que obtengan la patente de Notarios Públicos.

Por su parte el artículo 9, señala que el Notario es el profesional del Derecho encargado de la función pública notarial, consistente en dar forma legal a la voluntad de las partes, redactar los instrumentos adecuados a ese fin, confiriéndoles autenticidad; conservar los originales de éstos y los testimonios correspondientes. En su función, está comprendida la autenticación de hechos.

Algo interesante que reviste la figura del Notario Público es que conforme al artículo 27 de la citada Ley Notarial Estatal, pondera que los Notarios, en el ejercicio de su profesión reciben las confidencias de sus clientes.

En consecuencia, deben guardar reserva sobre lo pasado ante ellos y están sujetos al respecto, a las disposiciones de la legislación penal y civil, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las Leyes respectivas y los actos que deban inscribirse en el Registro Público, de los cuales podrán enterarse las personas que no hubiesen intervenido en ellos, siempre que, a juicio del Notario, tengan algún interés legítimo en el asunto.

Para ello, el Notario Público deberá asentar todas sus funciones en un Protocolo que es el libro o juego de libros autorizados por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Morelos, en los que el Notario, durante su ejercicio, asienta y autoriza con las formalidades de la mencionada Ley, las escrituras y actas Notariales que se otorguen ante su fe.

En correlación a lo anteriormente expuesto, y conforme a la exposición de motivos del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, apunta que las normas que contiene dicho Código Familiar, son de Derecho Social, porque si bien se imponen y son de carácter obligatorio, necesitan la intervención del Estado para vigilar que se cumplan.

En relación a las disposiciones generales del matrimonio por cuanto a los bienes, los artículos 95 y 98 del citado Código Familiar, establecen que el matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes, pudiendo pactarse un régimen mixto.

Ese régimen escogido podrá cambiarse por acuerdo de los cónyuges durante el matrimonio; sin embargo, en caso de omisión sobre el régimen patrimonial del matrimonio se entenderá establecido el de sociedad conyugal.

No obstante, durante el matrimonio, los esposos pueden dar por terminado alguno de los regímenes y optar por otro, debiendo tramitarse ante el juez de lo familiar que corresponda o ante Notario Público. Teniendo la obligación de remitir al Oficial del Registro Civil donde se celebró el matrimonio la sentencia o el testimonio en que se haga constar el cambio, para que se hagan las anotaciones en el acta de matrimonio.

Por lo que resulta necesario, ponderar el régimen de sociedad conyugal; en donde los artículos 100, 102 y 104 señalan en su conjunto que, el régimen de la sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él, comprende no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes; este tipo de régimen consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de los consortes.

Algo interesante es que, en caso de no existir capitulaciones matrimoniales respecto de la sociedad conyugal, o existiendo éstas no establecieran la proporción de la misma, se entenderá que dicha proporción será por partes iguales. El dominio de los bienes comunes reside en ambos consortes conjuntamente.

La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviera expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad. Asimismo, la sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio, ya sea por voluntad de los cónyuges; a petición de uno de ellos si el cónyuge administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes.

A menos que el cónyuge que se considere perjudicado pruebe su aptitud para administrar y solicite judicialmente tomarla a su cargo; a solicitud de alguno de los cónyuges, cuando el consorte administrador haga cesión de sus bienes pertenecientes a la sociedad a sus acreedores personales o sea declarado en concurso o quiebra; por la disolución del matrimonio; por la sentencia que declare la ausencia del cónyuge a menos que se haya pactado lo contrario en las capitulaciones matrimoniales o regrese el cónyuge ausente; y por muerte de uno de los cónyuges o por sentencia que declare la presunción de muerte.

El artículo 114 del Código Familiar, indica que una vez disuelta la sociedad conyugal se procederá a formar inventario, en el cuál no se incluirán el lecho, los vestidos no suntuarios y los objetos de uso personal de los consortes, los que serán de éstos o de sus herederos. Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que aportó al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno solo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total.

Ahora bien, por cuanto a la figura del divorcio, los artículos 174, 175, 178 y 180 del Código Familiar del Estado, prevén que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial, a petición de uno o de ambos cónyuges, fundada en disposición legal, promovida ante autoridad de acuerdo con lo que dispone el Código Procesal Familiar. Los divorciados quedarán en aptitud para contraer nuevo matrimonio, con las restricciones que este ordenamiento establece.

III. SEMBLANZA HISTÓRICA

El rasgo que mejor define al ser humano es, sin lugar a dudas, su carácter histórico, su condición de eslabón de una cadena que viene del ayer y se dirige hacia el mañana. El hombre es un animal histórico. Tanto los individuos como las colectividades se preguntan por su pasado, desean conocer sus raíces hasta donde les sea posible. De ahí el papel de la historia como preservadora de la memoria colectiva. Porque cuando mejor conoce el hombre su pasado es menos esclavo de él. Ahí reside la verdadera grandeza de la historia.

A través del tiempo, el divorcio como institución jurídica ha variado, surgió al mismo tiempo en que el derecho intervino para organizar jurídicamente al matrimonio y lo constituyó sobre la base de un nexo obligatorio entre el varón y la mujer que deciden hacer vida en común; apareció en una forma primitiva como un derecho concedido al varón de repudiar a la mujer en ciertos casos por causa de adulterio o esterilidad de la esposa.

Venustiano Carranza, expidió dos decretos con el fin de introducir el divorcio vincular. Uno del 29 de diciembre de 1914 modificaba la ley orgánica de las adiciones y reformas constitucionales de 1874 para quitar la indicación de que el matrimonio civil solo terminaba con la muerte de uno de los cónyuges. El artículo 23 fracción IX de dicha ley, decía que el matrimonio podría disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado, o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio. Disuelto el matrimonio, los cónyuges podrían contraer una nueva unión legítima.

En México, el derecho social fue asumido hasta en un marco constitucional, aspecto que identifica a los mexicanos del resto del mundo, puesto que la inclusión de garantías sociales, no solamente hizo efectiva una proclama política, sino constituyó un importante antecedente para nuestra realidad jurídica.

En los ordenamientos secundarios, las primeras manifestaciones del derecho social se objetivan en la Ley del Divorcio de 1914 y en la Ley sobre relaciones familiares del primero de mayo de 1917, que prácticamente estuvo vigente en nuestra Entidad, hasta que el Código Civil incorporó los derechos de familia.

Por lo antes mencionado, se tuvo la necesidad de crear un Código Familiar con normas que definan a la familia, así como normas tendientes a reglamentar las instituciones jurídico-familiares, como el matrimonio o concubinato, que son los medios para crear una familia y de la cual derivan obligaciones que no están sujetas a discusión, sino que son de carácter imperativo.

Las normas jurídicas que contiene nuestro Código Familiar, y que han sido objeto de análisis y de un estudio minucioso de todas y cada una de las instituciones jurídicas que se crean con él; tienen como finalidad lograr un importante avance en materia de Derecho Familiar en nuestro Estado, pretendiendo alcanzar así, una especialización de Tribunales y Jueces que conozcan única y exclusivamente de controversias de carácter familiar, así como de sucesiones, con la finalidad de impulsar la especialidad de Derecho Familiar.

En relación a los derechos y obligaciones que nacen del vínculo matrimonial y de manera particular, en lo que respecta a la igualdad de condición conyugal, se consideró necesario plasmar que los cónyuges contribuirán al sostenimiento y cuidado del hogar, así como al cuidado y protección de los hijos, atendiendo a la necesidad actual de que estas obligaciones, sean consideradas por ambos cónyuges y no como sucede en la mayoría de los casos, donde son realizadas por uno de ellos, atendiendo a la condición sexual del mismo. También se determinó que el trabajo realizado en el domicilio conyugal por alguno de los cónyuges, tendrá el valor equivalente a lo que en dinero entregue como gasto diario el otro cónyuge.

Este Código Sustantivo contempla además el divorcio administrativo, el cual procederá en los casos de matrimonio bajo el régimen de separación de bienes o liquidada la sociedad conyugal de común acuerdo, siempre y cuando no tengan hijos o si los tienen sean mayores de veinticinco años y no tengan derecho a recibir alimentos.

IV. DERECHO COMPARADO INTERNACIONAL Y NACIONAL

El divorcio administrativo ante notario público que se propone, es una figura que en el ámbito familiar internacional se encuentra aplicado en varios países del continente americano, como Estados Unidos de Norteamérica, Cuba, Perú, Brasil, Ecuador y Colombia, y del europeo, como España y Portugal; en donde a los notarios públicos se les atribuye la competencia a los notarios, incluso existiendo hijos menores de edad, como Colombia, Cuba y España, así como la autorización de celebrar matrimonio ante ellos, sin menos cabo de la instrumentación de las capitulaciones matrimoniales por escritura pública, de los procesos testamentarios e intestamentarios ante notario, como sucede en el Estado de Morelos, todo ello, es muestra indiscutible de la confianza, certidumbre, eficacia y eficiencia que los notarios públicos han denotado en el tratamiento del divorcio.

Por lo que si el matrimonio entre personas con aptitud legal únicamente exige el consentimiento mutuo, debe corresponderle un trámite sencillo y sin tantos requisitos, salvo la manifestación libre y consciente de la voluntad de disolver el vínculo matrimonial de los cónyuges; no obstante, para que el divorcio administrativo que se propone, pueda realizarse ante notario público, independientemente que también se realice ante el oficial del registro civil, se debe necesariamente cumplir entre otros requisitos, el manifestar bajo protesta de decir verdad, no haber procreado hijos antes, durante y después del matrimonio, o que teniéndolos sean mayores de edad y no dependan alimentariamente de los cónyuges.

¿En qué influye la globalización como contexto en el cual se constituye la familia?; la noción ligada a la globalización, permite explicar la creación de normas jurídicas que no sólo son ajenas a los espacios nacionales, sino que son susceptibles de generar relaciones que entran en colisión o contravienen a estos derechos.

Cuando las reglas nacionales se muestran incapaces de hacer respetar las declaraciones internacionales a fin de lograr un efecto acertado, no resulta inútil acudir a reglas que nacen a nivel internacional con carácter universal, y se esgrimen desde la globalización que entre sus signos contabiliza esa fortaleza de afianzar la protección de los derechos fundamentales.

Resulta vital que lo expresado en los tratados internacionales se convierta precisamente en lo expresado por la Constitución mexicana, ya que como es ampliamente conocido no tendrá validez dentro del territorio nacional, llámese federación, estados, distrito federal o municipios, estos cuatro esferas en conjunto se consideran subordinados a una sola quien establece la obligatoriedad respecto los tratados que deberán incorporarse de manera inmediata y eficaz a toda la legislación.

Se trata pues de integrar lo internacional a lo nacional delimitando un solo criterio de acuerdo al principio "pacta sunt servanda" establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena de 1969: Todo tratado en vigor obliga las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Por lo que resulta importante, referimos acerca de los tratados y convenciones internacionales acerca del matrimonio y divorcio, siendo en específico los siguientes:

1. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS. Artículo 16. (Perfil del derecho humano al matrimonio, requisito de heterosexualidad)

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

- Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

- La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. ARTÍCULO 10 (PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO ELEMENTO NATURAL Y FUNDAMENTAL, DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS). Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

3. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. ARTÍCULO 23 - (RESTRINGE EL DERECHO A CONTRAER MATRIMONIO AL "HOMBRE Y LA MUJER", ENTIENDE A LA FAMILIA COMO "ELEMENTO NATURAL Y FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD", QUE MERECE PROTECCIÓN). La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado; se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello; el matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes; los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

4. CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER. ARTÍCULO 16 (EXPLÍCITAMENTE SE REFIERE AL MATRIMONIO COMO A AQUEL CONTRAÍDO ENTRE "MARIDO Y MUJER" - 1, G-, Y PRIORIZA LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS DE LOS HIJOS POR SOBRE LAS DECISIONES DE LOS ADULTOS). Que los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a) El mismo derecho para contraer matrimonio; (...)

d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación; (...)

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

5. CONVENCION AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA). ARTÍCULO 17. PROTECCIÓN A LA FAMILIA - (CONSIDERA A LA FAMILIA ELEMENTO NATURAL Y FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD, OBLIGA A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA, EN EL INCISO SEGUNDO EXTIENDE ESE DEBER DE PROTECCIÓN AL MATRIMONIO, QUE ES UN DERECHO "DEL HOMBRE Y LA MUJER")

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

Tras la aprobación del Decreto-Ley No. 154/1994 de 6 de septiembre sobre el divorcio por mutuo acuerdo ante notario en Cuba hubo cierto impasse, hasta que en México el Código Civil federal del año 2000 reguló un divorcio, catalogado de administrativo, en tanto el funcionario autorizante lo es el juez encargado del registro civil.

El divorcio en Cuba es regulado en el Código de Familia (Ley 1289 de fecha 14 de febrero de 1975)¹. El divorcio notarial, regulado mediante el Decreto Ley No. 154 de 19 de septiembre de 1994, instituyó y reglamentó el Divorcio Notarial, modificando el apartado cuarto del artículo 43 del Código de Familia, al añadir que el vínculo matrimonial se extingue, además de por sentencia firme, por escritura otorgada ante Notario, modificando igualmente el artículo 10 de la ley de Las Notarías Estatales de 1984, al incluir el divorcio entre los asuntos a conocer por los Notarios y los artículos 372 y 380 de la Ley Procesal, quedando el primero en cuanto dispone que cuando exista mutuo acuerdo entre los cónyuges sobre la disolución del vínculo matrimonial y sus efectos jurídicos, y no se emita dictamen en contrario por el fiscal, procederá tramitar el divorcio por la vía notarial; en tanto el segundo establece que cuando el divorcio por mutuo acuerdo no proceda ante Notario, quedará expedita la vía para tramitarlo ante el Tribunal competente, regulando las formalidades que deberá contener el escrito y su presentación.

Podría pensarse entonces que el divorcio notarial solo sería viable para los matrimonios en los que no se hubieren procreado hijos o estos fueren mayores de edad.

Empero, del año 2005 hasta la fecha, cuatro países del cono sudamericano, no sólo han desjudicializado el divorcio por mutuo acuerdo, sino que le han atribuido alternativamente la competencia al notario, de ahí la Ley No. 962/2005 de 8 de julio y el Decreto No. 4436 de 28 de noviembre del 2005 del Ministerio de Justicia e Interior de Colombia, sobre el divorcio ante notario y la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos, complementario del artículo 34 de la Ley anterior, la Ley No. 2006-62, reformatoria a la ley notarial ecuatoriana, publicada en el Registro Oficial, No. 406, del 28 de noviembre de 2006, cuyo artículo 6 reformó el artículo 18 de la citada ley notarial, adicionándole el numeral 22, por virtud del cual se le atribuye tal competencia a los notarios públicos; la Ley No. 11411/2007 de 4 de enero, que modifica las disposiciones de la Ley No. 5869/1973 de 11 de enero (Código de Procedimiento Civil), posibilitando la realización de inventario, partición, separación consensual y divorcio consensual por vía administrativa en el Brasil y la Resolución No. 35 de 24 de abril del 2007 del Consejo Nacional de Justicia que disciplina la aplicación de dicha ley para los servicios notariales y de Registro; y, por último, la Ley No. 29227/2008, de 15 de mayo de ese año, que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y el divorcio ulterior de las municipalidades y notarías en el Perú, complementada por el Decreto Supremo 009-2008-jus, Reglamento de la Ley que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y el divorcio ulterior en las Municipalidades y Notarías, de 12 de junio de 2008.

El Doctor en Derecho, Leonardo Pérez Gallardo, expone que el Decreto-Ley No. 154/1994 de Cuba, en efecto, transfirió el conocimiento del divorcio por mutuo acuerdo a sede notarial, si bien deja expedita esta propia vía en sede judicial, amén del divorcio por justa causa, el que en su integridad se mantiene del conocimiento de los tribunales.

Entre las razones que, según el autor de la norma, fueron de suficiente entidad para tal transferencia de atribuciones, se incluyen:

- La naturaleza alitigiosa del divorcio por mutuo acuerdo, lo que le sustrae del conocimiento judicial.

- El alto número de radicación de asuntos en sede judicial, entre ellos, algunos de naturaleza no contradictoria, sin necesidad de requerir la composición de la litis, dada la ausencia de ésta, lo cual entorpece la necesaria celeridad exigida en la tramitación de expedientes judiciales en los que dada su entidad y naturaleza, su resolución por vía judicial se impone.

- La experiencia acumulada por los notarios en el conocimiento de actos de jurisdicción voluntaria, desde hacía casi ya diez años, cuando en 1985, con la promulgación de la Ley de las Notarías Estatales, le había sido atribuida la tramitación de las actas de declaración de herederos y de actos de jurisdicción voluntaria como la consignación, la administración de bienes del ausente y la información ad perpetuam memoria, lo cual había, además, agilizado el trabajo judicial, sobre todo en lo concerniente a la tramitación de las actas de declaración de herederos que hasta 1985 tenía un valor significativo en las estadísticas judiciales.

- La necesidad de ofrecer celeridad a los trámites de divorcio, de por sí indebidamente dilatados, cuando ambos cónyuges están plenamente contestes con la disolución del vínculo matrimonial y el régimen de convenciones a adoptar sobre los menores hijos procreados, sin que, a juicio del notario, derive perjuicio ni para los cónyuges, ni para los hijos, de modo que se logre en sede notarial lo que a la postre se obtendría en sede judicial después de un prolongado y agotador proceso judicial.

- La garantía que la fe pública notarial ofrece, dado el viso de legalidad y de seguridad jurídica que el notario da a los actos en que interviene, máxime cuando el divorcio por mutuo acuerdo, dada su naturaleza, clasifica entre los actos de jurisdicción voluntaria, atribuibles al notario, sin que en modo alguno el conocimiento notarial del divorcio por mutuo acuerdo signifique restarle importancia a las instituciones del matrimonio y de la familia. Todo lo contrario, supone dar el realce social que el divorcio tiene, sin agravar, ni agrietar aún más los cimientos de la familia nuclear que se resiente con la disolución del vínculo matrimonial. No puede olvidarse que el notario disuelve el matrimonio en una situación de crisis, en la que al menos los cónyuges logran entenderse y prever las coordinadas futuras de la familia creada, enfrentándola en una situación más armónica que distante.

¹Cfr. Capítulo III referido a la extinción del matrimonio: <http://www.gacetaoficial.cu/>

Por su parte en México, el Código Civil Federal en su artículo 272 regula el llamado divorcio administrativo. Se trata de un divorcio fácilmente obtenible, en el que resulta suficiente cumplimentar los requerimientos legales exigidos, que no son muchos, por demás, sólo procede en ausencia de hijos procreados en común por los consortes. En la exposición de motivos del Código, se explica que aun cuando es un fin social la permanencia de los matrimonios constituidos, también es un fin de alcance general el no poner en juego los intereses de los menores de edad, con hogares quebrantados y deshechos a causa de una ruptura marital, mal llevada en su desenlace, razón por la cual resulta conveniente la disolución del vínculo matrimonial con celeridad, de modo que la sociedad no sufra aún más perjuicio.

El Poder Judicial de la Federación, revisó los 33 códigos civiles o familiares de las 31 entidades federativas, el Distrito Federal y el Código Civil Federal en los rubros de: matrimonio, divorcio, alimentos, parentesco y filiación y adopción. Se encontró que en lo general todos los códigos provienen de una misma fuente, que se deduce es el Código Civil Federal de 1928 y que por tanto el sistema familiar que subyace a las normas es idéntico. Sin embargo, muchos estados han optado por revisar sus códigos, reformándolos o expidiendo uno nuevo, como Código o Ley de Familia, en donde toda la materia se encuentra separada de los libros dedicados a los bienes y los contratos; así, por ejemplo, Hidalgo, Michoacán, Morelos, San Luis Potosí, Sonora y Zacatecas.

En materia de divorcio, tal y como lo hemos apuntado anteriormente, los únicos Estados de la República que han avanzado en esta materia, han sido las legislaciones del Distrito Federal y de los Estados de Coahuila, México, Hidalgo y Yucatán, al regular el divorcio incausado, conocido también como exprés, dada la celeridad de su tramitación. Según lo dispuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de divorcio es aquel "en el que es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez la decrete sin causa para ello, no importante la posible oposición del diverso concerté."

Sin embargo, en materia de divorcio administrativo ante notario público, ninguna la ha regulado en sus normas positivas.

V. HACIA LA IMPLEMENTACIÓN DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO ANTE NOTARIO PÚBLICO PARA EL ESTADO DE MORELOS

La vida posmoderna ha generado e impuesto cambios en las condiciones sociales, políticas y económicas de la vida en el orden mundial, los cuales generan paradigmas que nos obligan a no permanecer ajenos a tal transformación de la vida comunitaria y a la búsqueda de respuestas y soluciones a los mismos, no sólo en el campo del derecho civil, sino también en la estimativa jurídica, que considera la realidad trascendente de la naturaleza humana y su perpetuo devenir.

Conforme a lo anterior, es necesario abonar en crear reformas y adiciones al Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, pues las instituciones que se crean con el Código Familiar, requieren una especial atención por parte del Estado a través de sus dependencias creadas por éste, para preservar esta Institución tan importante para una sociedad, atendiendo al fenómeno de la globalización y de la tendencia innovadora del derecho internacional contemporáneo, a efecto de que el derecho familiar del Estado de Morelos, empiece a ser un modelo legislativo ejemplo en el País.

Las normas jurídicas entorno al divorcio administrativo que contiene esta propuesta legislativa, han sido objeto de análisis y de un estudio minucioso de todas y cada una de ellas; pues ha sido con la finalidad de lograr un importante avance en materia de Derecho Familiar en nuestro Estado, logrando así, una extensión de las autoridades que conocen de los asuntos de carácter familiar, en especial la figura del divorcio administrativo ante Notario Público, con la finalidad de impulsar al Derecho Familiar.

De lo anterior, se considera que existe una problemática social y legal que se presenta cuando los cónyuges interesados que desean divorciarse de forma administrativa, ya que además de los requisitos antes señalados, tendrán que realizar el cambio de régimen conyugal emitido por un Juez familiar o Notario Público donde previamente se haya liquidado de común acuerdo la sociedad conyugal, por lo que deberá tramitar la liquidación de la Sociedad Conyugal en un juicio no contencioso ante los Juzgados correspondientes o a través de un testimonio emitido por el Notario Público y realizar el cambio de régimen a Separación de Bienes, esto es, judicializar un divorcio voluntario por actos preparatorios que exige la propia autoridad administrativa.

Por lo que nos encontramos ante una problemática importante que atañe al divorcio administrativo, en donde su esencia de facilitar los trámites para lograr la disolución del vínculo matrimonial, se encuentra obstaculizada por el propio legislador y por ende, por la autoridad competente, convirtiendo un divorcio ágil a un divorcio pesado e involuntario, toda vez que el mutuo consentimiento de la pareja de divorciarse voluntariamente se encuentra mermada por el cúmulo de requisitos que la propia autoridad impone para poder voluntariamente disolver el vínculo matrimonial de modo que la sociedad no sufra aún más perjuicio.

Bajo ese contexto, el estado o la autoridad juega un papel importante en este acto privado voluntario de divorcio, puesto que el mutuo consentimiento para poder divorciarse de forma administrativa lo condiciona al establecer diversos requisitos, de los cuales interesa, el relativo a si la pareja está casada bajo el régimen de sociedad conyugal, debe realizar la liquidación de los bienes ante un notario público o bien por vía judicial (juicio no contencioso), esto es, que los cónyuges divorciantes deberán tramitar una serie de actos burocráticos para obtener ya sea, una sentencia o testimonio en que haga constar el cambio de régimen conyugal emitido por Juez familiar o Notario Público donde se haya liquidado de común acuerdo la sociedad conyugal, únicamente en caso de haber contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal.

Referente a este último requisito, si se está casado bajo el Régimen de Sociedad Conyugal deberá tramitarse la liquidación de la Sociedad Conyugal en un juicio no contencioso ante los Juzgados correspondientes o a través de un testimonio emitido por el Notario Público y realizar el cambio de régimen a Separación de Bienes. Para que posteriormente, regrese la pareja a subsanar el requerimiento procesal que le impone obligatoriamente la autoridad administrativa a los interesados en divorciarse, y así pueda darle admisión y resolución a dicho divorcio administrativo, remitiendo para tal efecto, la inscripción de dicha acta de divorcio ante el Instituto Registral y de Propiedad y de Comercio del Estado de Morelos.

Ello genera en sí una distorsión e invasión de parte de la autoridad, a la voluntad pura y simple en la decisión de los divorciantes para poder disolver el vínculo matrimonial, pasando prácticamente de ser un divorcio voluntario a un divorcio necesario, pero por las necesidades legales que el legislador y la autoridad deben de satisfacer para poder cumplir con sus atribuciones conferidas; lo que sin lugar a dudas ha generado sobrecarga de trabajo en los tribunales familiares, entorpeciendo la pura voluntad de los consortes de disolver el vínculo matrimonial, ocasionando muchas veces pasar de un divorcio voluntario a un divorcio necesario, toda y en parte culpa de la inadecuada legislación y el actuar de las autoridades competentes, ya que la ley procesal familiar debe definir la instancia única y en la realidad no lo hacen así; es por ello que resulta necesario entrar al análisis y ocuparse en resolver un problema en crecimiento en todo el territorio nacional, y en específico en el Estado de Morelos, que se acota en el terreno jurídico del Derecho Procesal de Familia, en lo relativo a la figura del divorcio administrativo.

De esta forma la presente inquietud indagatoria se centra en la época actual partiendo de la base histórica, para estudiar el derecho vigente y positivo constitucional, familiar y procesal familiar primordialmente, con el único fin de tutelar, facilitar y beneficiar a todos aquellos matrimonios que ya no desean estar unidos, resultando lógicamente afectados en sus intereses y con ello en el libre desarrollo de su personalidad, pues los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana.

Atento a lo anterior, el artículo 503 del citado Código Procesal Familiar, al exigir la disolución y liquidación de la sociedad conyugal ante el notario público o juez de lo familiar, para posteriormente regresar a la instancia administrativa y poder determinar la disolución de dicho vínculo marital, a pesar de que existe un puro y pleno consentimiento mutuo entre los contrayentes para divorciarse, resultaría por todo lo anterior inconstitucional e ilegal, atentando directamente en la dignidad, intimidad y vida privada de las y los morelenses casados, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al libre desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.

La cuestión es, pues, obvia: ¿por qué hoy se ha de seguir esperando como hace ya tiempo en la sustanciación de un divorcio, o de una separación, cuando hay acuerdo entre los cónyuges? ¿No cabría sustanciar más ágilmente aquel divorcio "amistoso" ante otra autoridad, diversa de la estrictamente administrativa o judicial? ¿Para qué, en el fondo del asunto, un procedimiento judicial?; por muy veloz que se quiera, no hay un juicio que pueda ventilarse por menos tiempo sin quebranto de las exigencias de legalidad y, sobre todo, de seguridad; ¿Por qué, tener hoy que seguir esperando meses una vez deseado el divorcio?

Del mismo modo que no hay excesivo obstáculo en lo procedimental para casarse ¿por qué ha de haberlo en su contratrius actus, como es hoy el divorcio voluntario administrativo?; ni siquiera es una excusa, a fin de alcanzar la descongestión, la existencia de jueces especializados, como son en Morelos los Juzgados de civiles o de familia, con una plantilla, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos se compone de 75 jueces, entre civiles, mercantiles, familiares, penales, mixtos y orales, quienes han resuelto respecto de los juicios con mayor índice, aproximadamente 1,717 divorcios necesarios y 1,194 asuntos de divorcio voluntario, al año 2013. En todo este tiempo no han logrado abreviar, por ser material y humanamente imposible, los divorcios administrativos por mutuo acuerdo.

Este proyecto contempla el DIVORCIO ADMINISTRATIVO ANTE NOTARIO PÚBLICO, el cual procederá únicamente en los casos de matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, la cual deberá ser disuelta y liquidada previamente de común acuerdo ante notario público; además de que no se altera el orden público, pues es requisito importante que no existan hijos, o que si existen sean mayores de veinticinco años y no tengan derecho a recibir alimentos. Es unánime en todos los sistemas internacionales que han desjudicializado el divorcio voluntario, destacar que ello ha obedecido a una exigencia de ahorro en tiempo y en costes (no sólo económicos, sino también psicológicos, de los justiciables, y sociales en general), tanto en los procesos de divorcio amistoso, como también, más allá, para descongestionar de trabajo a los tribunales de justicia, cuya labor quedaría circunscrita a los divorcios contenciosos.

El presente trabajo no trata de privatizar el divorcio administrativo, puesto que se trata de un nuevo servicio público que, al igual que otros, puede ser gratuito o estar sujeto a un precio, pues los notarios son, oficialmente, un tipo de funcionario público; y segundo, que los procedimientos en los juzgados (que tampoco son gratuitos para el ciudadano, ya que, aunque no hay aranceles, la mayoría de ellos requiere contratar abogado); con esta propuesta, los registros civiles y los juzgados familiar del Estado de Morelos, se verán descongestionados y se facilitará el acceso y respeto a los derechos humanos de los cónyuges; además supondrá ventajas, como el hecho de que pueda desplazarse el notario público al lugar que deseen los cónyuges, algo que resultaba imposible para otros funcionarios públicos, así como que se eliminará la obligación de contar con abogado en los asuntos que sean gestionados por los notarios.

Es importantísimo dejar claro que el divorcio administrativo ante notario público, regulará aquellos procedimientos en los que no hay exactamente un conflicto entre dos partes, sino una necesidad de las y los interesados de obtener una resolución para ejercer un derecho o lograr un acuerdo. Por tanto, la incorporación al ordenamiento jurídico familiar morelense de este tipo de divorcio, forma parte del proceso general de modernización del sistema positivo de tutela del Derecho Familiar. Por lo que se da una mayor coherencia sistemática y racionalidad a nuestro ordenamiento jurídico procesal.

Resulta constitucionalmente admisible que, en virtud de razones de oportunidad política o de utilidad práctica, esta propuesta encomienda a otros órganos públicos, diferentes de los órganos jurisdiccionales, la tutela de determinados derechos que hasta el momento actual están incardinados en la esfera de la jurisdicción.

El divorcio administrativo ante notario público, conforme con la experiencia de otros países, pero también atendiendo a nuestras concretas necesidades, y en la búsqueda de la optimización de los recursos públicos disponibles, opta por atribuir el conocimiento de un número significativo de los asuntos que tradicionalmente se incluían bajo la rúbrica de la jurisdicción voluntaria a los Jueces, Oficiales del registro civil y a los Notarios. Estos profesionales, que aúnan la condición de juristas y de titulares de la fe pública, reúnen sobrada capacidad para actuar, con plena efectividad y sin merma de garantías. La solución legal dada es acorde con los postulados de nuestra Carta Magna y Tratados Internacionales, además, oportuna en atención a diferentes factores. El prestigio adquirido a lo largo de los años por los notarios públicos como funcionarios entre los ciudadanos, es un elemento que ayuda a despejar cualquier incógnita sobre su aptitud para intervenir en la tutela administrativa de determinados derechos privados, como protagonistas principales que son de nuestro sistema de fe pública y garantes de la seguridad jurídica, sin olvidar el hecho de que muchos de los actos voluntarios tienen por objeto obtener la certeza sobre el estado o modo de ser de determinados negocios, situaciones o relaciones jurídicas que dichos profesionales están en inmejorable condición para apreciarlos adecuadamente.

A los Notarios Públicos del Estado de Morelos, se les encomendará el conocimiento del divorcio administrativo, así como la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, donde su grado de preparación y su experiencia técnica favorecen la efectividad de los derechos y la obtención de la respuesta más pronta para los cónyuges.

Muy importante es también la nueva regulación que, de la celebración del divorcio administrativo ante notario público, pues se enmarca igualmente en el proceso de diversificación de los elementos personales ante los que se lleva a efecto la autorización de determinados actos, que permite la concentración de la Administración de Justicia a la labor fundamental que la Constitución les atribuye de juzgar y ejecutar lo juzgado.

De igual forma, el Estado no tiene derecho a ingresar en la vida privada de las personas. Lo que las personas hagan en el seno de su intimidad está infranqueablemente protegido contra las injerencias arbitrarias del Estado, pues la privacidad, estaría referida a un espacio de abstención del Estado; toda vez que el Estado debe abstenerse de la esfera de secreto de los particulares.

La privacidad se ha extendido incluso a la idea de privacidad familiar, e incluido en las diversas generaciones de Tratados de Derechos Humanos. Sin embargo, la privacidad familiar supone autodeterminación en el orden del secreto, en donde esta autodeterminación está limitada a la intimidad.

La vida privada exige secreto.

Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables.

En un sentido amplio, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.

Para el Estado de Morelos el poder agilizar y abaratar el divorcio administrativo cuando es voluntario, sería incluso una exigencia constitucional, basada en la necesidad de que los poderes públicos remuevan los obstáculos en beneficio de la libertad y respetando el principio pro homine, esto es, el libre derecho a divorciarse, y de que los procesos públicos se ventilen sin dilaciones innecesarias, no obstante referirse a la efectividad en la tutela judicial, puede extenderse en su ratio a cualquier mecanismo heterocompositivo.

Bajo ese contexto, esta propuesta, considera que la institución del Notario Público, bien puede ser el encargado de asegurar tales exigencias de constitucionalidad, certeza, celeridad, seguridad, economía y descongestión.

Además, podría ser o no gratuita la intervención del notario público, en ello va su ciencia y dedicación profesional. Pero comparados los costos notariales con los posibles procesales no hay encarecimiento en la propuesta. En los propios países que admiten el divorcio notarial, el costo de sus aranceles, por su cortesía, no ha sido un obstáculo para su recurso en la práctica.

Entonces ¿Para qué un procedimiento judicial en que sustanciar un acto de potestad voluntaria meramente homologatorio de la voluntad de los intervinientes?

La opción inicial para los cónyuges de poder elegir entre las tres vías de divorcio, notarial, administrativa y judicial, amén de mostrarse respetuosa con tal exigencia constitucional, satisfaría otra, la de una tutela efectiva, la de un proceso (notarial o judicial) sin dilaciones indebidas, como proclaman los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y aun en el caso de que, ante la opción, los cónyuges optaran preferentemente por el divorcio administrativo ante notario público, nada impediría que la escritura resultante del mismo, pudiera ser recurrida ante los tribunales, quedando, así, asegurada la tutela estrictamente judicial.

Se pretende dar cabida con el presente trabajo crítico propositivo, el divorcio administrativo ante notario público, el cual hasta el momento se permite realizar ante el Oficial del Registro Civil, mismo que se permite cuando no existan hijos y estén de acuerdo en divorciarse. Por tanto, es necesario dar la oportunidad a los cónyuges, que estando decididos de común acuerdo en terminar el vínculo matrimonial, puedan acreditar que han liquidado la sociedad conyugal, a través de la solicitud del divorcio administrativo ante Notario Público de su preferencia, a fin de otorgar una mayor facilidad, certeza, seguridad, equidad, libertad y agilidad en los tramites.

Hay que puntualizar que las instituciones del Derecho de Familia no pueden ni deben tener el mismo tratamiento legal que las del Derecho Civil patrimonial, porque su naturaleza es diferente, es más sensible y humana, pero aun así, el Derecho Notarial, como derecho cautelar, preventivo por excelencia, puede garantizar el pleno y efectivo ejercicio de los derechos subjetivos en y de la familia, ya que la actividad notarial está encargada de desarrollar una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, así como escuchar e interpretar a los interesados para certificar, autorizar y reproducir el instrumento adecuado a la situación que se piensa desarrollar.

Es de reconocerse que el divorcio ante notario público no es algo novedoso en la historia mundial de las leyes en materia familiar, ya que ha sido aplicado en diversos países de Centroamérica, Latinoamérica y Europa occidental, como lo es el divorcio sin hijos en Cuba, Colombia y España, así como la autorización del matrimonio ante notario, sin menospreciar de la instrumentación de las capitulaciones matrimoniales por escritura pública, de los procesos testamentarios e intestamentarios ante Notario Público, como sucede en la actualidad en el Estado de Baja California, todo ello, es prueba plena de la confianza, utilidad, certeza, eficiencia y eficacia de las funciones de los Notarios Públicos han consagrado.

Esta propuesta legislativa, no pretende por ningún motivo alentar al divorcio en las parejas, pero sí el adaptar la legislación familiar del Estado de Morelos a las necesidades del entorno social actual que está viviendo nuestra sociedad contemporánea globalizada en nuestro País y Entidad; consideramos que el prevenir problemas que se viven en las familias donde no existe un amor, comprensión ni respeto entre sí, se debe buscar el bienestar de la familia y perseguir el derecho de ser feliz como personas, tutelando efectivamente el libre desarrollo de la personalidad de cada cónyuge, y sin duda al mejor porvenir de la sociedad, al ser la familia el núcleo base de todo entorno social, dado que no existe motivo para que una pareja que contrajo matrimonio siga subsistiendo, cuando ambos cónyuges están plena y libremente convencidos de que su vida en unión no podrá fructificar como se esperaba, y que lejos de obtener una felicidad en común y personal, solo provocará una tensión y coacción en cada uno de sus derechos de rehacer una vida al lado de otra persona, si así lo optasen.

Por tanto, si el vínculo conyugal entre personas con aptitud legal únicamente exige el consentimiento, debe corresponder a un trámite práctico y rápido, y sin otro requisito más que la manifestación libre y consciente de la voluntad de las partes, para romper dicho vínculo; empero, para que el divorcio administrativo notarial que se propone, pueda realizarse ante Notario Público, sin menos cabo de poder realizarse ante el Oficial del Registro Civil si así lo decidieran los cónyuges, el manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad no haber procreado hijos durante el matrimonio o teniéndolos sean mayores de edad y no sean acreedores alimentarios, así como mostrar un certificado médico, en el que se haga constar que la cónyuge no está embarazada, y sobre todo, deberán acreditar haber liquidado la sociedad conyugal.

Para la determinación del procedimiento a seguir para la liquidación de la sociedad conyugal, antes de imponer la tramitación de un proceso del conocimiento, debe notificarse a las partes la enunciación de bienes integrantes del haber de esa sociedad que efectúa la otra, ya que, en caso de haber inconformidad, aquel proceso resultaría inútil. Esto es necesario para el buen ordenamiento del proceso del divorcio administrativo ante Notario, porque la liquidación de la sociedad conyugal comprende todos aquellos actos conducentes posteriores a su disolución, encaminados a lograr la concreta división de los bienes pertinentes. Este trámite tiende a fijar la composición de la masa partible e involucra, por tanto, la previa conclusión de los negocios pendientes; la determinación de qué bienes tienen carácter propio y cuáles son de condición ganancial, la solvencia de las bajas comunes, la práctica de inventarios y avalúos, el establecimiento de los créditos de la comunidad sobre cada uno de los cónyuges, y las recompensas de estos, en su caso; la separación para su ulterior reintegro de los bienes propios y la final concreción del saldo partible que será dividido.

Por lo que en consecuencia de la disolución y liquidación de sociedad conyugal, en primer lugar se debe proceder a dividir partes iguales los bienes y deudas que se hayan contraído por los esposos dentro de la vigencia de la misma sociedad; con los acuerdos y variaciones que acuerden los mismos esposos y que estén permitidos por la ley. Otra consecuencia fundamental de este acto es que se producen unas adjudicaciones en cabeza de ambos cónyuges o en cabeza de uno y de otro, y a partir de la fecha de esa escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, cada cónyuge va a tener de esa fecha en adelante el libre manejo de sus bienes incluyendo los que le hayan sido adjudicados como consecuencia del mismo acto; y lo que adquiera de allí en adelante será a título personal.

Por lo que si los cónyuges que van proceder a esta disolución y liquidación de la sociedad conyugal tienen activos y pasivos en su haber, la Notaría Pública debe recomendar a la pareja que traigan la correspondiente minuta elaborada por el abogado de la confianza de ambos cónyuges, con el fin de que se cumpla con todas las garantías legales para ambos, como también para que la Notaría se pueda mantener al margen de cualquier conflicto entre los cónyuges que pueda surgir en el momento o hacia el futuro inmediato.

Bajo ese contexto, la posibilidad de potenciar la tramitación de un divorcio amistoso ante notario público ha ido ganando adeptos en los ordenamientos jurídicos latinoamericanos. En el orden técnico jurídico nada priva que el notario sea competente por razón de la materia para autorizar por escritura pública la disolución del vínculo matrimonial.

Negar lo sería echar por tierra la propia esencia de la función notarial, su naturaleza y el alcance de la fe pública. No hay motivo para sustentar una prevalencia de la función judicial sobre la notarial, en razón de las garantías que para los hijos habidos de ese matrimonio que se va a disolver se ofrece, tanto en una vía como en la otra, de modo que han de quedar protegidos debidamente todos los intereses en juego, con especial atención los de los menores, sometiéndose los acuerdos o convenciones de los cónyuges a un doble control: uno de legalidad y otro de justicia o equidad.

El divorcio no puede tener el mismo tratamiento dado a la resolución o al mutuo disenso como causales de extinción de un contrato, porque el matrimonio, aun en los ordenamientos que lo regulan como contrato, no puede merecer igual tratamiento.

El cumplimiento de los deberes que les compete como padres respecto de los hijos habidos de ese matrimonio disuelto, no supone en modo alguno el cumplimiento de obligaciones de dar, de hacer, o de no hacer, con la regulación que cualquier código civil brinda a la exigibilidad de las obligaciones.

Incluso el cumplimiento de la obligación de dar alimentos debe tener un enfoque y tratamiento distinto, si bien jurídicamente es una obligación patrimonial más, a la que resulte aplicable, en principio, la teoría general de las obligaciones y con ello las normas jurídicas que le regulan.

Al legislador en materia de derecho de familia le interesa, y de qué manera, la existencia de un control en la ruptura del vínculo matrimonial. Los cónyuges no lo pueden hacer a su antojo, existen intereses públicos que no pueden ser manejados a su libre albedrío, a pesar de que en la actualidad resulta casi imposible detener el irreversible proceso de ruptura del matrimonio cuando los cónyuges así lo han decidido, por muchas vías de conciliación o mediación que puedan establecerse, las cuales podrían hacer más expedito el divorcio, o quizás menos traumático, pero en la mayoría de los casos, no logran impedirlo. El efecto, a la larga se causa lo que contiene resultados menos nocivos para los hijos procreados.

Cuanto más difícil y tortuoso se haga el sendero para la obtención del divorcio, más heridas serán causadas, más reproches, culpas, traiciones, serán rememorados, e incluso narrados con sed de venganza en escritos polémicos de un debate que se hace eterno, ante una relación que agoniza, todo ello en presencia de hijos, cuyo rol secundario asumen con tristeza.

Como expresa Carrión García de Parada, "al judicializar esta materia se le está dando un viso de litigiosidad y conflictividad que no siempre existe". ¿Por qué entonces no abrir nuevos cauces que permitan potenciar la autonomía de la voluntad de los cónyuges, sin que se deje de fiscalizar la legalidad y la equidad de los acuerdos a los que éstos arriban, de modo que no exista desmedro alguno de los derechos de cualquiera de ellos.

El propio autor resalta la importancia de darle mayor protagonismo a los cónyuges en sede de divorcio, lo cual supondría que la solución obtenida sea de su propio agrado, se simplifique el proceso; se obtenga el divorcio con celeridad; el coste económico, psicológico y social resulte reducido; se logre mayor predisposición al cumplimiento futuro de las convenciones obtenidas y a su vez ambos ex cónyuges se vean imbuidos, una vez obtenido el divorcio, en mantener una estable y armónica relación entre ellos, verdaderamente provechoso para todos.

Son muchas las razones por las cuales hoy gana adeptos la idea de desjudicializar el divorcio, en la cual Cuba fue pionera. El conocimiento por los jueces de los actos de jurisdicción voluntaria, obedece a razones de naturaleza histórica, por excelencia. El divorcio por mutuo acuerdo no supone la existencia de litis, no se promueve cuestión alguna entre nolentes, no hay proceso, tan solo con él se garantizan y cautelan derechos, justicia preventiva, atribuible al notario público por antonomasia.

Se trata de una ola expansiva, consecuencia del influjo marcado que unos ordenamientos jurídicos tienen sobre otros, en un continente, en el que lo próximo prima sobre lo extraño, en tierras que abrazan una misma historia, idéntico contorno geopolítico, una misma religión y con una comunidad lingüística. Es cierto que cada país ha legislado bajo su impronta, teniendo en cuenta sus propias particularidades, pero con un denominador común: el descongestionar la función judicial y atribuirle competencia al notario, genuina expresión de la seguridad jurídica, garante ineludible del principio de legalidad, autor de un documento blindado en el orden del continente y en el del contenido.

Los modelos sobre el divorcio en la sociedad mexicana van cambiando, un divorcio hoy en día parece ser una situación agradable, lo que antes en la historia no lo era, el divorcio se ha convertido para muchas personas una utilidad necesaria o voluntaria de solución a los diversos problemas conyugales y personales.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana, la intimidad y vida privada, como derechos esenciales superiores reconocido por el orden jurídico internacional y mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de que todo individuo tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida.

Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera.

Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o divorciarse del mismo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Por último, el derecho a la intimidad, los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público.

Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia.

Por tanto, garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información.

En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendientes a hacer efectiva la protección de este derecho.

Cabe precisar que la legislación familiar del Estado de Morelos, existen varios tipos de divorcios, tales como por mutuo consentimiento administrativo o judicial y el necesario judicial, siendo en la práctica congestionados, tardados, costosos, inoperantes y atentan a los principios de derecho; pues entre trámites, abogados, juzgados, conflictos, y desgastes psicológicos, emocionales y físicos, y además de ello, lidiar con la aceptación que el proyecto de vida en común con la pareja ha fracasado, es demasiado desgastante tanto en lo económico como en lo emocional, toda vez que las personas que desean divorciarse en común acuerdo de forma administrativa, se encuentran muy lejos de poder alcanzar esa felicidad que consideran obtener al concretarse la disolución del vínculo matrimonial.

EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO EN MORELOS

En relación al divorcio administrativo, el artículo 503 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Morelos, señala que el divorcio administrativo procede a petición expresa de los cónyuges casados dentro del Estado de Morelos o tengan su domicilio habitual en él, bajo el régimen de separación de bienes o que habiendo tenido algún tipo de sociedad conyugal, ésta se haya liquidado de común acuerdo.

Este tipo de divorcio, debe tramitarse ante la Oficialía del Registro Civil del lugar donde tuvieron su último domicilio o donde contrajeron matrimonio comprobando con copias certificadas lo siguiente: a) ser mayores de edad; b) no tener hijos en común o teniéndolos sean mayores de 25 años que ya no tengan derecho a recibir alimentos, o siendo menores de 25 no tengan derecho a recibirlos; c) se deberá presentar además, documento original de certificado médico, en donde conste que la cónyuge no está embarazada.

La Oficialía del Registro Civil correspondiente, previa identificación de los consortes levantará un acta en la que se hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges a que se presenten a ratificarla dentro de los quince días siguientes. Si los consortes ratifican, en ese acto se recibirán dos testigos debidamente identificados a quienes les consten los datos manifestados en la solicitud de divorcio y la Oficialía del Registro Civil correspondiente los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en el acta de matrimonio y en la de nacimiento.

Sin embargo, el divorcio así obtenido, no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos menores de veinticinco años de edad con los que tengan obligación alimentaria o que siendo mayores de esa edad dependen económicamente de los divorciados o que se acredite fehacientemente que la cónyuge se encontraba embarazada al momento de realizar el trámite de divorcio administrativo, lo mismo sucederá si se acredita que no han liquidado la sociedad conyugal, sufriendo ambos las penas que establezca el código de la materia.

Además, el artículo 506, dispone que los cónyuges, durante su matrimonio podrán solicitar al Juez de lo Familiar el cambio de su régimen económico matrimonial, siempre y cuando acrediten el vínculo matrimonial, su común acuerdo, y en caso de solicitar la implantación del régimen de separación de bienes y por ello terminar la sociedad conyugal, sea absoluta o parcial; haber efectuado la liquidación conforme a lo dispuesto por el código familiar.

En la práctica para aquellos morelenses que desean divorciarse administrativamente, deben de satisfacer diversos requisitos establecidos por las autoridades competentes del Estado de Morelos, conforme a lo siguiente:

Nombre del trámite o servicio: <i>Divorcio Administrativo</i> Clave: SG/DGRC/16	
Dependencia u organismo responsable del trámite o servicio. Datos de contacto para consulta	Secretaría de Gobierno Casa Morelos, Plaza de Armas Núm. s/n , Col. Centro, Cuernavaca, Mor. Teléfono: (777) 329-22-00 Correo electrónico: uip.gobierno@morelos.gob.mx Ver ubicación
Unidad administrativa y servidor público responsable del trámite o servicio.	Dirección General del Registro Civil Encargada (o) de los Divorcios Administrativos. Calle: de la Luz # 88, Col. Chapultepec, C.P. 62450 Cuernavaca, Morelos Tels. (01 777) 3-22-16-21 y 3-22-45-93 ext. 101 registro.civil@morelos.gob.mx , http://goo.gl/maps/97WKW
¿Quién puede presentar el trámite y en qué casos?	Personalmente los cónyuges que desean divorciarse.
Medio de presentación del trámite o servicio.	Formato de Solicitud de Divorcio Administrativo, es facilitado en el área del Departamento Jurídico de la Dirección General del Registro Civil o en la Oficinas del Registro Civil de los Municipios. Abrir archivo adjunto: 
Horario de Atención a la ciudadanía	8:30 hrs. a 15:00 hrs. de Lunes a Viernes
¿Plazo máximo de resolución?	Hasta quince días hábiles
Vigencia	No aplica
Ante el silencio de la autoridad aplica.	Afirmativa ficta

Documentos que se requieren				
No.		Original	Copia	Adjunto
	Para el matrimonio bajo el Régimen de Sociedad Conyugal:			
1	Presentar solicitud debidamente requisitada y firmada por ambos divorciantes.	1	1	
2	Identificación oficial con fotografía de ambos cónyuges (Credencial de elector, Constancia de Residencia, Pasaporte, Cartilla de Servicio Militar, Licencia de conducir o Cédula profesional).	1	1	
3	Copia certificada actualizada o cotejada del acta de matrimonio de la Oficialía donde se haya llevado a cabo el registro. El cotejo deberá ser del año 2003 a la fecha en caso de que el acta sea de otro Estado deberá presentarse copia certificada actualizada.	1	1	
4	Copia certificada actualizada o cotejada del acta de nacimiento de los cónyuges de la Oficialía donde se haya llevado a cabo el registro. El cotejo deberá ser del año 2003 a la fecha en caso de que el acta sea de otro Estado deberá presentarse copia certificada actualizada.	1	1	
5	Análisis clínicos o Certificado Médico de no Embarazo con una antigüedad no mayor a quince días de la cónyuge, con excepción de personas mayores de 60 años.	1	1	
6	Comprobante del último domicilio conyugal.	1	1	
7	Clave CURP de ambos cónyuges, cuando no se encuentre asentada en el acta.	1	1	
8	Declaración de un testigo mayor de edad por cada uno de los cónyuges con identificación oficial con fotografía. (Credencial de elector, Constancia de Residencia, Pasaporte, Cartilla de Servicio Militar, Licencia de conducir o Cédula profesional).	1	1	
9	Escrito bajo protesta de decir verdad de los cónyuges donde bajo protesta de decir verdad, donde declaren no tener hijos en común o teniéndolos sean mayores de 25 años, y ya no tengan derecho a recibir alimentos o siendo menores de 25 años no tengan derecho a recibirlos.			
10	Constancia del Juez Familiar o Notario Público donde se haya liquidado de común acuerdo la Sociedad Conyugal.			

Costo y forma de determinar el monto:	Área de pago:
Sin costo, solo en la Dirección General del Registro Civil.	* No aplica.
Observaciones Adicionales:	
El divorcio administrativo se celebrará en la Oficialía donde se contrajo matrimonio o en la Oficialía del lugar donde tuvieron su último domicilio conyugal los divorciantes. Las copias certificadas de las actas solo se presentan para cotejo.	

Ahora bien, para la presente propuesta legislativa, nos delimitaremos a manera de ejemplo a lo conducente en el Registro Civil en Cuernavaca, por ser la ciudad Capital del Estado de Morelos, y por ser una Institución de orden público, dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento, cuyo objetivo es asentar las actas del Registro Civil habiendo las siguientes formas: nacimiento, defunción y copias certificadas, así como inscribir las ejecutorias que declaren la tutela, ausencia y la presunción de muerte.

Actualmente el Registro civil, se encuentra representado a través de las oficialías 01 y 03 distribuidas en la ciudad, logrando una cobertura operativa del 100%.

Es dable apuntar que el Registro Civil, es el Instituto Jurídico, que fundamenta sus actos y acciones a través del Código Familiar para el Estado de Morelos; y es aplicable ese conjunto de normas Jurídicas referentes a las relaciones entre las personas en el campo estrictamente particular.

Por lo que para el trámite del divorcio administrativo en Cuernavaca, Morelos, el ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, actualmente solicita lo siguiente:



Requisitos para divorcio administrativo

Los cónyuges que pretendan divorciarse administrativamente deben:

Artículo 503 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

COSTO \$3,951.34

- Ser mayores de edad
- No haber procreado hijos en común, ni haber adoptado
- Estar sometidos a separación de bienes, como régimen económico actual de su matrimonio o, en su caso de ser ese régimen el de sociedad conyugal, no haber adquirido bienes inmuebles que sean gananciales y haber liquidado esa sociedad por convenio.
- No estar la mujer embarazada
- Debe tramitarse ante la Oficialía del Registro Civil del lugar donde tuvieron su último domicilio o en el cual contrajeron matrimonio.

A fin de probar su dicho, deberán presentar los siguientes requisitos:

- Solicitud debidamente formulada [Descárgalo aquí](#)
- Acta de matrimonio (reciente no mayor de seis meses)
- Acta de nacimiento de ambos (reciente)
- Identificación oficial de ambos (IFE, pasaporte vigente, cartilla militar, cedula profesional).
- Si están casados por sociedad conyugal, realizar la liquidación de los bienes ante un notario publico o bien por vía judicial (juicio no contencioso)
- Análisis clínico y certificado medico de la cónyuge que acredite que en el momento de la tramitación no está embarazada (no gravidez).
- Comprobante de domicilio ambos (recibo de luz, teléfono.)
- Presentar a dos testigos con identificación oficial que conozcan los hechos manifestados por los divorciantes

Nota: presentar originales y tres copias de cada uno de los documentos.

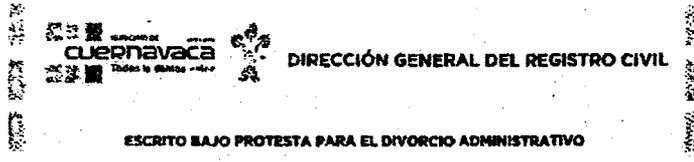


DIVORCIO ADMINISTRATIVO

Requisitos y documentos anexo que se requieren			
No.		Original	Copia
1	Solicitud debidamente requisitada;	1	3
2	Identificación oficial de los cónyuges.	1	3
3	Copia Certificada actualizada o cotejada del Acta de Matrimonio. El cotejo deberá ser del año 2003 a la fecha, en caso de que el acta sea de otro Estado deberá presentarse Copia Certificada actualizada;	1	3
4	Copia Certificada actualizada o cotejada del Acta de Nacimiento de los cónyuges. El cotejo deberá ser del año 2003 a la fecha, en caso de que el Acta sea de otro Estado deberá presentarse Copia Certificada actualizada;	1	3
5	Análisis clínico o Certificado Médico de no embarazo con una antigüedad no mayor de quince días de la cónyuge, con excepción de personas mayores de 60 años.	1	3
6	Comprobante del último domicilio conyugal.	1	3
7	Clave Única de Registro de Población (CURP) de cada uno de los interesados.	1	3
8	Declaración de dos testigos mayores de edad con identificación oficial;	1	3
9	Escrito bajo protesta de decir verdad donde declaren no tener hijos en común o teniéndolos sean mayores de 25 años, y ya no tengan derecho a recibir alimentos o siendo menores de 25 no tengan derechos a recibirlos.	1	3
10	Sentencia o testimonio en que haga constar el cambio de régimen conyugal emitido por Juez familiar o Notario Público donde se haya liquidado de común acuerdo la sociedad conyugal, únicamente en caso de haber contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal.	1	3

Observaciones Adicionales:

- Presentar todos los documentos en originales y tres copias.
- Si esta casado bajo el Régimen de Sociedad Conyugal deberá tramitar la liquidación de la Sociedad Conyugal en un juicio no contencioso ante los Juzgados correspondientes o a través de un testimonio emitido por el Notario Público y realizar el cambio de régimen a Separación de Bienes.
- La solicitud es proporcionada en www.cuernavaca.gob.mx (tramites y servicios) Divorcio



ESCRITO BAJO PROTESTA PARA EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO

FECHA: _____

El C. _____ y la C. _____ quienes nos identificamos con _____ números _____ y _____, respectivamente, y con domicilio en _____ y _____, ante

Usted con el debido respeto comparecemos y exponemos:

Que con fundamento en los artículos 175 fracción XXII del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos y 503 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFESTAMOS:

Que contrajimos matrimonio con fecha _____ como lo acreditamos con la copia certificada del acta de matrimonio que se anexa, que lo hicimos bajo el régimen de _____, en relación a los bienes declaramos que _____ y con relación _____ a los hijos _____

La divorciante _____ se encuentra embarazada y nuestro último concilio conyugal lo establecimos en _____

PROTESTAMOS LO NECESARIO

Nombre y firma del divorciante

Nombre y firma de la divorciante

Calle Motolinía No. 2, Centro Histórico Cuernavaca, Morelos C.P. 62000 Tel. 329.55.00
www.cuernavaca.gob.mx





DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL
Secretaría de Divorcio Administrativo

Cuernavaca, Morelos a _____ de _____ de _____

DIRECTOR (A) GENERAL U OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS PRESENTE

- Régimen de Separación de Bienes
- Régimen de Sociedad Conyugal

B. C. _____
 Y la C. _____
 se identifican con _____ número _____ y _____ quienes
 respectivamente, y con domicilio en _____ y _____
 y _____ ante usted con el debido respeto
 comparecimos y exponemos:

Que con fundamento en los artículos 175 fracción XVII del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, 503 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos y 23 del Reglamento del Registro Civil del Estado de Morelos, bajo protesta de decir verdad manifestamos:

1. Que contraigimos matrimonio con fecha _____ como lo acreditan con la copia certificada del acta de matrimonio que se anexa.
2. Que la hemos bajo el régimen de _____
3. Que no tenemos hijos en común, ni adoptados alguno, o herederos con mayores de veintinueve años sin derecho a recibir pensión alimenticia.
4. Que la conyuge no se encuentra embarazada.
5. Que nuestro último domicilio conyugal lo establecimos en _____

A tal fin hemos suscritos en original y copia la documentación que a continuación se detalla:

- Identificación oficial con fotografía de los conyuges.
- Acta de matrimonio actualizada o colegida, el cual deberá de ser del año 2003 a la fecha.
- Acta de nacimiento de los conyuges actualizada o colegida, el cual deberá de ser del año 2003 a la fecha
- Análisis clínico o certificado médico de no embarazo con una antigüedad no mayor a quince días de la conyuge, con excepción de personas mayores de 50 años.
- Certificado del último domicilio conyugal
- CURP de los conyuges.
- Declaración de dos testigos mayores de edad con identificación oficial.
- Escrito bajo protesta de decir verdad donde declaramos no tener hijos en común o herederos sean mayores de 25 años, y ya no tenemos derecho a recibir alimentos, o siendo menores de 25 no tengan derecho a recibirlos.

En caso de ser bajo el Régimen de Sociedad Conyugal, presentamos la documentación antes mencionada y además la:

- Constancia del Área Familiar o Notario Público donde se haya liquidado de común acuerdo la Sociedad Conyugal.

Para los fines antes mencionados y otros que nos sean requeridos de los CC. _____
 Por lo anterior solicitamos se levante el acta correspondiente a la presente solicitud y se señale fecha para presentarnos a ratificarla.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

Nombre y Firma del Conyuge _____

Nombre y Firma de la Conyuge _____

Calle Morelos No. 2, Centro Histórico Cuernavaca, Morelos C.P. 62000 Tel. 339.55.00

www.cuernavaca.gob.mx



F/_____

070

FO-86-06-2011

De un análisis e interpretación sistemática y funcional del artículo 503 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, en relación al divorcio administrativo, señala que el divorcio administrativo procede a petición expresa de los cónyuges casados dentro del Estado de Morelos o tengan su domicilio habitual en él, bajo el régimen de separación de bienes o que habiendo tenido algún tipo de sociedad conyugal, ésta se haya liquidado de común acuerdo; el cual debe tramitarse ante la Oficialía del Registro Civil del lugar donde tuvieron su último domicilio o donde contrajeron matrimonio comprobando con copias certificadas lo siguiente: a) ser mayores de edad; b) no tener hijos en común o teniéndolos sean mayores de 25 años que ya no tengan derecho a recibir alimentos, o siendo menores de 25 no tengan derecho a recibirlos; c) se de-hará presenta además, documento original de certificado médico, en donde conste que la cónyuge no está embarazada.

La Oficialía del Registro Civil correspondiente, previa identificación de los consortes levantará un acta en la que se hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges a que se presenten a ratificarla dentro de los quince días siguientes. Si los consortes ratifican, en ese acto se recibirán dos testigos debidamente identificados a quienes les consten los datos manifestados en la solicitud de divorcio y la Oficialía del Registro Civil correspondiente los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en el acta de matrimonio y en la de nacimiento.

También debe señalarse que el divorcio obtenido en la vía administrativa, no surtirá efectos cuando se compruebe que los cónyuges tienen hijos menores de veinticinco años de edad con los que tengan obligación alimentaria o que siendo mayores de esa edad dependen económicamente de los divorciantes o que se acredite fehacientemente que la cónyuge se encontraba embarazada al momento de realizar el trámite de divorcio administrativo, lo mismo sucederá si se acredita que no han liquidado la sociedad conyugal, sufriendo ambos las penas que establezca el código de la materia.

Ahora bien, de acuerdo a la normatividad señalada, es claro que cuando los cónyuges contrajeron matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal y no han liquidado y disuelto dicho régimen, lo mismo constituye un obstáculo que les imposibilita tramitar este divorcio, a no ser que previamente a su tramitación, los cónyuges divorciantes hayan tramitado la disolución y liquidación de dicha sociedad en un juicio no contencioso ante el juzgado familiar correspondiente; y no siendo este el caso, los divorciantes interesados deberán realizar el trámite de divorcio bajo la vía voluntaria judicial, requiriendo para tal efecto, la asistencia y asesoría de peritos en la materia de derecho, para poder presentar una demanda, ofrecer y aportar pruebas, formular sus alegatos y esperar a que el juez de lo familiar dicte una sentencia mediante la cual ordene la disolución y liquidación de la sociedad conyugal; para que posteriormente, ordene al notario público materializar la liquidación de la sociedad conyugal conforme a lo mandatado por el juez de lo familiar; y luego entonces, los cónyuges interesados tendrán que volver a presentar de nueva cuenta ante el oficial del registro civil en donde comenzaron el trámite de divorcio administrativo, junto con la sentencia y/o el acta notarial conducentes, en donde se compruebe la disolución y liquidación de la sociedad conyugal del matrimonio, para que por fin el oficial del registro civil logre divorciarlos en la vía administrativa y proceder conforme a la ley.

En las cifras que presenta el INEGI, se observa un incremento de divorcios principalmente en el Distrito Federal, lo que en parte se atribuye al procedimiento voluntario unilateral instituido en el año 2008 lo que facilitó el trámite, por lo que la población acude con mayor frecuencia a legalizar la separación. Como es posible observar en los resultados, los divorcios por causa contenciosa han disminuido considerablemente ya que se concentra en la de voluntario unilateral.

Respecto a la estadística de matrimonios destaca el hecho de que a partir de la legalización de la unión entre personas del mismo sexo, originó una serie de cambios en los aspectos conceptuales como es la definición del matrimonio y la incorporación de nuevas variables como: sexo de los contrayentes, género de matrimonio; tipo de contrayente; con el fin de proporcionar a los usuarios elementos para analizar la nupcialidad desde la perspectiva del hecho y de la población involucrada.

Cabe mencionar que para la captación de las variables económicas no se recurre a un instrumento especializado, por tal razón: condición de actividad económica, posición en el trabajo y situación laboral, no deben considerarse como un reflejo fiel de la situación que guarda el empleo en algún lugar y momento determinado, en virtud de que el INEGI al aplicar las preguntas no se sigue con profundidad la metodología empleada en las encuestas especializadas sobre el tema de empleo, además no siempre el informante es la persona adecuada y por la forma en que está planteada la pregunta impide diferenciar a la población desocupada de la inactiva.

No obstante estas observaciones, las variables resultan de utilidad en el estudio de la nupcialidad. Respecto a la información geográfica, es importante comentar que los resultados son de acuerdo con el catálogo de localidades actualizado a diciembre de 2010 con población resultante del Censo de Población del mismo año por el INEGI. Esto repercute en la información por tamaño de localidad y se refleja en los cuadros que presentan datos por medio urbano-rural.

Es importante mencionar que el Registro Civil ha modernizado el proceso de captura y resguardo de la información, por ello en ese año proporcionó al INEGI los datos en archivos electrónicos de la siguiente manera:

- Para la estadística de matrimonios se tuvieron en el año 2010 un total de 5,026 Oficialías del Registro Civil, de las cuales 2,486 entregaron la información en medios electrónicos, lo que representó el 49 por ciento de las oficialías en operación.

- En el caso de la estadística de divorcios se tenían en el 2010, 3,218 Oficialías del Registro Civil, de estas se recibió información electrónica de 385, lo que significó el 12 por ciento de estas fuentes informantes.

En cuanto a los resultados que se presentan sobre variables como escolaridad, situación laboral y posición en el trabajo, es posible que se observe modificación en su comportamiento ocasionado por la diversidad en el contenido de las actas que emplea el Registro Civil de cada entidad federativa, situación que en el proceso de generación se estandariza para ofrecer resultados uniformes a nivel nacional.

En el estado de Morelos en el 2010, residen 1 millón 262 mil 274 personas, de 15 y más años, y solo 06 de cada 10 están casadas o en unión libre. En 2011, se registraron 8 mil 122 matrimonios, es decir, se celebraron 4.4 uniones legales por cada mil habitantes. Mientras que, en 1994, por cada 10 enlaces matrimoniales se dieron 04 divorcios; en 2011 esta relación aumentó a 16 por cada 100.

Según el INEGI, en los años sesenta del siglo pasado empieza a presentarse en los países de Europa noroccidental y Estados Unidos una disminución en la tasa de uniones legales y un aumento en la tasa de divorcios, al tiempo que las uniones consensuales y los nacimientos fuera del matrimonio legal comenzaron a ser una alternativa entre las nuevas generaciones.

Ron Lesthaeghe y D.J. Van de Kaa fueron los pioneros en el estudio de estos temas y utilizaron el término de segunda transición demográfica para explicar estos cambios, que de acuerdo a Sobotka "han sido ampliamente relacionados con numerosos cambios estructurales (modernización, crecimiento de la economía de servicio y la expansión de la educación superior), culturales (secularización, aumento de los valores individualistas y la realización personal) y tecnológicos (la adopción de métodos anticonceptivos modernos y los avances en la reproducción asistida)".

El preludeo de estos cambios son la baja fecundidad y el incremento de la sobrevivencia, ambas tendencias son el resultado de la primera transición demográfica que experimentaron los países del norte y occidente de Europa durante el periodo de posguerra, y que a decir de los especialistas, no sólo han moldeado las tendencias de la nupcialidad antes mencionadas (disminución de las uniones legales, aumento de los divorcios y las uniones consensuales), sino también, han tenido una fuerte influencia en los cambios asociados al calendario de la fecundidad (postergación de los hijos) y en la formación de los arreglos familiares (en los que destaca un incremento de los hogares monoparentales).

Los demógrafos argumentan que la prolongación de la esperanza de vida y la posibilidad de regular la fecundidad han sido verdaderas revoluciones que están moldeando nuevos estilos de vida, toda vez que la autonomía entre la vida sexual y la procreación (consecuencia del uso de métodos anticonceptivos) han debilitado las formas institucionales de la unión. No obstante, hacen hincapié en que el uso de métodos anticonceptivos es tan sólo un medio que ha facilitado los cambios sociales y culturales en los que encuentra inmersa la segunda transición demográfica, Van de Kaa (citado en García y Rojas) argumenta que entre cambios más importantes están "la continua secularización e individualización que llevaría a las personas a romper con los comportamientos largamente establecidos; la tendencia hacia una mayor autorrealización, lo que ha llevado a tendencias progresistas (entendidas como la propensión a abrazar lo nuevo, la igualdad y la libertad)". Otros autores como Lesthaeghe construyen un esquema multicausal más completo y añaden a este contexto, las transformaciones experimentadas en materia de escolaridad y una mayor participación económica y política de la mujer.

Lo anterior plantea un escenario multifactorial en el que las decisiones individuales se ven inmersas en cambios sociales y culturales bastante complejos, los cuales "no son comparativos con la realidad latinoamericana, aunque en algunos países de la región empiezan a vislumbrarse y pueden ser, hasta cierto punto, anticipadoras de tendencias y comportamientos que en las próximas décadas podrían generalizarse".

De manera que conforme a la información del Censo de Población y Vivienda 2010 indica que en nuestro país 43.9% de la población de 15 años y más está casada, y 15.6% está en unión libre, en conjunto, 06 de cada 10 se encuentra unida.

La población soltera representa 29.9% y sólo 01 de cada 10 (10.4%) está separada, divorciada o viuda. Esta configuración cambia conforme al curso de vida de la población, por lo que es común encontrar una alta proporción de jóvenes (15 a 29 años) que aún están solteros (61.2 por ciento); en los varones del mismo grupo de edad dicho porcentaje aumenta a más de dos terceras partes (67.3%), en tanto que sólo 03 de cada 10 están casados o en unión libre. En edades más avanzadas predomina la población casada o en unión libre: 81.6 y 75.7% de la población masculina de 30 a 59 y de 60 años y más se encuentra en esta situación; en este último grupo de edad, se advierte una alta proporción de hombres (19.1%) separados, divorciados o viudos.

En la población femenina se observa una estructura similar, pero con intensidades diferentes; dado que éstas se unen a más temprana edad, la proporción de jóvenes unidas (40.9%) es mayor al de los varones con la misma edad (diez puntos porcentuales más). En las mujeres de 30 a 59 años también predominan las casadas o en unión libre (73.3%), pero conforme avanza la edad esta proporción disminuye dando paso a un importante contingente de mujeres que se encuentran separadas, divorciadas o viudas (llegando a ser de 46% en las mujeres de 60 años y más).

Los datos censales indican un aumento paulatino tanto de las separaciones (legales o no) como de las uniones consensuales: en 2010, 5.6% de la población de 15 años y más declaró estar divorciada o separada, proporción que supera los tres puntos porcentuales respecto a 1990; un comportamiento similar se da en la población que se une en forma consensual, en 2010 la proporción (15.6%) supera los siete puntos porcentuales respecto a la observada veinte años antes.

Habría que señalar que estos eventos se dan en forma diferencial según la edad de la población, entre los que se unen consensualmente son los jóvenes los que muestran un mayor aumento: de 1990 a 2010 su proporción pasó de 7.8 a 17.4 por ciento; en tanto que los separados y divorciados tienen un mayor incremento en la población de 30 a 59 años, al pasar en el mismo periodo de 3.2 a 7.9 por ciento. En la población viuda, la proporción de 60 años y más es la que experimenta un mayor aumento respecto a otros grupos de edad, y su estructura en 2010 indica que el porcentaje de mujeres con esta situación conyugal (37.9%) es casi tres veces mayor al de los hombres (13.7%); lo que es consecuencia de una mayor sobrevivencia femenina y a una menor probabilidad de que la mujer se vuelva a unir.

Según cifras del INEGI en el 2010, señala que en Morelos existieron 1,218 divorcios y 7,317 matrimonios, con una relación de los 16.6 divorcios por cada 100 matrimonios, medida que representa un indicador importante de la frecuencia con que se realizan los divorcios.

En el año 2011, se registraron 8 mil 122 matrimonios, es decir, se celebraron 4.4 uniones legales por cada mil habitantes. Mientras que en el año 1994, por cada 100 enlaces matrimoniales se dieron 04 divorcios; en el año 2011 esta relación aumentó a 16 por cada 100.

Conforme a la Información del Censo de Población y Vivienda (CENSO) 2010 emitido por el INEGI, indica que en el Estado de Morelos, 39.4% de la población de 15 y más años está casada, y 19.3% vive en unión libre, en conjunto, 6 de cada 10 se encuentra unida.

La población soltera representa 29.1% y sólo 1 de cada 10 (12.1%) está separada, divorciada o viuda. Esta configuración cambia conforme al curso de vida de la población, por lo que es común encontrar una alta proporción de jóvenes (15 a 29 años) que aún están solteros (61.6 por ciento); en los varones del mismo grupo de edad dicho porcentaje aumenta a más de dos terceras partes (67.8%), en tanto que sólo tres de cada diez están casados o en unión libre.

En edades avanzadas predomina la población casada o en unión libre: 81.2 y 74.9% de la población masculina de 30 a 59 y de 60 y más años se encuentra en esta situación; en este último grupo de edad, se advierte una alta proporción de hombres (20.4%) separados, divorciados o viudos.

En la población femenina se observa una estructura similar, pero con comportamientos diferentes; dado que éstas se unen a más temprana edad, la proporción de jóvenes unidas (40.2%) es mayor que la de los varones con la misma edad (9.6 puntos porcentuales más). En las mujeres de 30 a 59 años también predominan las casadas o en unión libre (71.9%), pero conforme avanza la edad esta proporción disminuye dando paso a un importante contingente de mujeres que se encuentran separadas, divorciadas o viudas (llegando a ser de 49.5% en las mujeres de 60 y más años).

Los datos censales indican un aumento paulatino tanto de las separaciones (legales o no) como de las uniones consensuales: en el año 2010, el 7.0% de la población de 15 y más años declaró estar divorciada o separada, proporción que supera en 4.3 puntos porcentuales respecto a 1990; un comportamiento similar se da en la población que se une en forma consensual, en 2010 la proporción (19.3%) supera en 8 puntos porcentuales la observada veinte años antes.

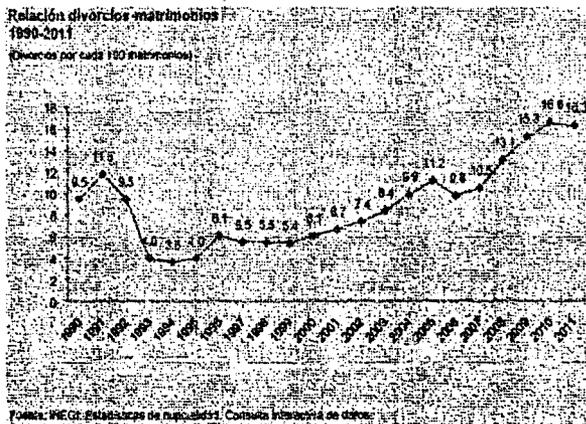
Habría que señalar que estos eventos se dan en forma diferencial según la edad de la población, entre los que se unen consensualmente son los jóvenes los que muestran un mayor aumento: de 1990 a 2010 su proporción pasó de 10.2 a 20.3 por ciento; en tanto que los separados y divorciados tienen un mayor incremento en la población de 30 a 59 años, al pasar en el mismo periodo de 3.9 a 9.6 por ciento. En la población viuda, la proporción de 60 y más años es la que experimenta un mayor aumento respecto a otros grupos de edad, y su estructura en 2010 indica que el porcentaje de mujeres con esta situación conyugal (38.4%) es casi tres veces mayor al de los hombres (12.8 por ciento); lo que es consecuencia de una mayor sobrevivencia femenina y de una menor probabilidad de que la mujer se vuelva a unir.

De acuerdo con los registros administrativos, en el año 2011 se formalizaron 8,122 matrimonios, es decir, se celebraron 4.4 matrimonios por cada mil habitantes. Además, se observa que en 66.7% de los matrimonios registrados en 2011, el hombre tiene una edad mayor respecto a su cónyuge, en 10.4% ambos tienen la misma edad y en 22.1% el hombre es menor que su pareja. Algunas características socioeconómicas indican que en 15.9% de los matrimonios el hombre tiene mayor escolaridad, en 53.3% ambos tienen la misma y en 22.1% ella cuenta con mayor escolaridad.

DIVORCIOS

En Morelos, de 1,218 divorcios, 68 fueron divorcios administrativos, mientras 1,150 fueron de tipo judicial, de los cuales 800 fueron por cuanto al divorcio judicial voluntario.

En el año 2011 se registraron 1,322 divorcios, es decir, por cada 100 enlaces matrimoniales se dieron 16 divorcios; esta relación muestra una tendencia creciente en los últimos años, en la que su punto más bajo se registró en 1994 (4 por cada 100), a partir de ese año se observa un aumento paulatino que se debe a un efecto doble entre el incremento de los divorcios y la disminución de los matrimonios; de 2000 a 2011 el monto de matrimonios se redujo en 17.2% y el de los divorcios aumentó en 121.8 por ciento. Como lo demuestra la siguiente gráfica:



En cuanto a la duración en el matrimonio, el 23.7% de las parejas estuvieron casadas cinco años o menos, el 18.1% permanecieron unidas de seis a nueve años y más de la mitad (58.1%) proviene de un matrimonio con una duración social de 10 años o más. La duración media de los matrimonios que disolvieron su vínculo de manera legal es de 13.7 años, esto es 1.5 años más que en el año 2000 cuando las parejas que se divorciaron duraron casadas aproximadamente 12.2 años.

De los hombres divorciados, el 42.4% tiene de 15 a 39 años, en tanto que en las mujeres esta proporción se da en casi dos de cada tres divorciadas (52.1%), es decir, las mujeres se divorcian más jóvenes que los hombres: al comparar la edad de los divorciantes se observa que en 55.2% de los casos los hombres tienen mayor edad que las mujeres, en 8.9% tienen la misma edad y sólo en 16.0% la mujer es mayor.

Tanto en los hombres como en las mujeres que se divorcian, 7 de cada 100 tienen como máximo la primaria terminada, en tanto que 40.5% de los varones y 43.4% de las mujeres declaran tener escolaridad de nivel medio superior y superior. Cabe señalar que 65.7% de los hombres que se divorcian declararon tener trabajo, condición que sólo se cumple en 47.8% de las mujeres.

Ahora bien, como hemos visto los divorcios se clasifican en administrativos cuando son tramitados en el Registro Civil, y judiciales cuando se tramitan en los juzgados; en los primeros la pareja no cuenta con hijos menores de 18 años, en los segundos puede o no habernos.

En 2011, la mayoría de los divorcios son judiciales (92.0%) y de éstos: 4 de cada 10 no tiene hijos menores de 18 años, casi una tercera parte tiene uno y una cuarta parte tiene dos, sólo en 1 de cada 10 casos tienen tres hijos o más.

En la actualidad, una pareja en Morelos puede contraer matrimonio civilmente ante el oficial responsable del Registro Civil, como se expuso en líneas anteriores; sin embargo, para el caso de divorcio administrativo celebrado en Cuernavaca, Morelos, el costo del servicio para un divorcio administrativo ante el oficial del registro civil del ayuntamiento, es de 50 salarios mínimos generales vigentes más 25% adicional, esto es, aproximadamente \$4,375.00 (CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), más 1.5 salario general vigente más el 25% adicional de la copia certificada, aproximadamente \$126.25 (CIENTO VEINTESEIS PESOS 25/100 M.N.).

La pareja que desee divorciarse administrativamente, requiere presentar en original y tres juegos de copia, lo siguiente:

- ✓ Ser mayores de edad
- ✓ No haber procreado hijos en común, ni haber adoptado
- ✓ Estar sometidos a separación de bienes, como régimen económico actual de su matrimonio o, en su caso de ser ese régimen el de sociedad conyugal, no haber adquirido bienes inmuebles que sean gananciales y haber liquidado esa sociedad por convenio.
- ✓ No estar la mujer embarazada
- ✓ Debe tramitarse ante la Oficialía del Registro Civil del lugar donde tuvieron su último domicilio o en el cual contrajeron matrimonio.
- ✓ Solicitud debidamente requisitada;
- ✓ Identificación oficial de los cónyuges.
- ✓ Copia Certificada actualizada o cotejada del Acta de Matrimonio. El cotejo deberá ser del año 2003 a la fecha, en caso de que el acta sea de otro Estado deberá presentarse Copia Certificada actualizada.
- ✓ Copia Certificada actualizada o cotejada del Acta de Nacimiento de los cónyuges. El cotejo deberá ser del año 2003 a la fecha, en caso de que el Acta sea de otro Estado deberá presentarse Copia Certificada actualizada.
- ✓ Análisis clínico o Certificado Médico de no embarazo con una antigüedad no mayor de quince días de la cónyuge, con excepción de personas mayores de 60 años.
- ✓ Comprobante del último domicilio conyugal.
- ✓ Clave Única de Registro de Población (CURP) de cada uno de los interesados.
- ✓ Declaración de dos testigos mayores de edad con identificación oficial.

✓ Escrito bajo protesta de decir verdad donde declaren no tener hijos en común o teniéndolos sean mayores de 25 años, y ya no tengan derecho a recibir alimentos o siendo menores de 25 no tengan derechos a recibirlos.

✓ Sentencia o testimonio en que haga constar el cambio de régimen conyugal emitido por Juez familiar o Notario Público donde se haya liquidado de común acuerdo la sociedad conyugal, únicamente en caso de haber contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal. Referente a este último requisito, si se está casado bajo el Régimen de Sociedad Conyugal deberá tramitarse la liquidación de la Sociedad Conyugal en un juicio no contencioso ante los Juzgados correspondientes o a través de un testimonio emitido por el Notario Público y realizar el cambio de régimen a Separación de Bienes.

Resulta útil señalar que el divorcio voluntario administrativo, procede a petición expresa de los cónyuges casados dentro del Estado de Morelos o tengan su domicilio habitual en él, bajo el régimen de separación de bienes o que, habiendo tenido algún tipo de sociedad conyugal, ésta se haya liquidado de común acuerdo.

Este debe tramitarse ante la Oficialía del Registro Civil del lugar donde tuvieron su último domicilio o donde contrajeron matrimonio, estableciéndose ciertos requisitos que deben ser comprobados con copias certificadas, mismos que se encuentran establecidos en el artículo 503 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, como son:

1. Ser mayores de edad,
2. No tener hijos en común o teniéndolos sean mayores de 25 años que ya no tengan derecho a recibir alimentos, o siendo menores de 25 no tengan derecho a recibirlos.
3. Se deberá presentar, además, documento original de certificado médico, en donde conste que la cónyuge no está embarazada. La Oficialía del Registro Civil correspondiente, previa identificación de los consortes levantará un acta en la que se hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges a que se presenten a ratificarla dentro de los quince días siguientes.
4. Si los consortes ratifican, en ese acto se recibirán dos testigos debidamente identificados a quienes les consten los datos manifestados en la solicitud de divorcio y la Oficialía del Registro Civil correspondiente los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en el acta de matrimonio y en la de nacimiento.

De lo anterior, deviene el problema en sí para que los cónyuges interesados que deseen divorciarse de forma administrativa casados bajo el régimen de sociedad conyugal; pues además de los requisitos antes señalados, previamente tendrán que haber disuelto y liquidado la sociedad conyugal, ya que en caso contrario no podrán realizar debidamente el trámite de divorcio administrativo ante el registro civil, pues el artículo 503 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, señala que para que pueda admitirse y surta efectos legales dicho divorcio administrativo, tendrán que comprobar haber disuelto y liquidado la sociedad conyugal; y para ello, solamente lo podrán lograr mediante un procedimiento judicial no contencioso ante un juzgado familiar, en donde dicho juez tendrá que emitir una sentencia para el efecto de que ordene la disolución de la sociedad conyugal, remitiendo a un notario público para que realice mediante escritura pública la liquidación de la sociedad conyugal, en cumplimiento a un mandato judicial; de manera que, el trámite se materializa finalmente ante el notario público al momento de hacer la escrituración correspondiente.

Por lo que nos encontramos ante una problemática importante que atañe al divorcio administrativo, en donde su esencia, considera que en realidad la figura del divorcio administrativo tiende a facilitar los trámites para lograr la disolución del vínculo matrimonial, se encuentra obstaculizada por el propio legislador y, por ende, por la autoridad competente, convirtiendo un divorcio ágil a un divorcio pesado e involuntario, toda vez que el mutuo consentimiento de la pareja de divorciarse voluntariamente se encuentra mermada con la universalidad de requisitos que la propia autoridad impone para poder voluntariamente disolver el vínculo matrimonial de modo que la sociedad no sufra aún más perjuicio.

El Estado o la autoridad juega un papel importante en este acto privado voluntario de divorcio, puesto que el mutuo consentimiento para poder divorciarse de forma administrativa lo condiciona al establecer diversos requisitos, de los cuales interesa, el relativo a si la pareja está casada bajo el régimen de sociedad conyugal, debe realizar la liquidación de los bienes ante un notario público o bien por vía judicial (juicio no contencioso), esto es, que los cónyuges divorciantes deberán tramitar una serie de actos para obtener ya sea, una sentencia o testimonio en que haga constar el cambio de régimen conyugal emitido por Juez familiar o Notario Público donde se haya liquidado de común acuerdo la sociedad conyugal, únicamente en caso de haber contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal.

Referente a este último requisito, si se está casado bajo el Régimen de Sociedad Conyugal deberá tramitarse la liquidación de la Sociedad Conyugal en un juicio no contencioso ante los Juzgados correspondientes y realizar el cambio de régimen a separación de bienes. Para que posteriormente, regrese la pareja divorciante a subsanar el requerimiento procesal que le impone obligatoriamente a los interesados en divorciarse, y así pueda darle admisión y resolución a dicho divorcio administrativo, remitiendo para tal efecto, la inscripción de dicha acta de divorcio ante el Instituto Registral y de Propiedad y de Comercio del Estado de Morelos.

Cabe precisar que esto no significa que se atente a la estabilidad familiar, el divorcio administrativo no ocasiona tal situación, la inestabilidad familiar la ocasiona las conductas de los cónyuges y no la existencia de una norma relativa a un procedimiento para obtener el divorcio; por otra parte, debe precisarse que el divorcio no disuelve una familia, lo que disuelve es el vínculo conyugal, la familia subsiste de manera independiente a la unión o desunión en que se encuentren los cónyuges como actores protagonistas en un momento inicial de la familia y la descalificación con que se trata a los funcionarios del registro civil es una mera apreciación subjetiva que desde luego no puede generalizarse ni aseverarse de forma científica alguna.

Elo genera en sí una distorsión e invasión de parte de la autoridad, a la voluntad pura y simple en la decisión de los divorciantes para poder disolver el vínculo matrimonial, pasando prácticamente de ser un divorcio voluntario administrativo a un divorcio judicial, por las necesidades legales que el legislador y la autoridad deben de satisfacer para poder cumplir con sus atribuciones conferidas; lo que sin lugar a dudas ha generado sobrecarga de trabajo en los tribunales familiares, entorpeciendo la voluntad de los consortes de disolver el vínculo matrimonial, ocasionando muchas veces pasar de un divorcio voluntario a un divorcio judicial, toda y en parte culpa de la inadecuada legislación y el actuar de las autoridades, ya que la ley procesal familiar del estado de Morelos debe definir la instancia única y en la realidad no lo hacen así; es por ello que resulta necesario entrar al análisis y ocuparse en resolver un problema en crecimiento en todo el territorio nacional, y en específico en el estado de Morelos, que se acota en el terreno jurídico del Derecho Procesal de Familia, en lo relativo a la figura del divorcio administrativo.

De esta forma, la presente iniciativa se centra en la época actual partiendo de la base histórica, para estudiar el derecho vigente y positivo constitucional, familiar y procesal familiar primordialmente, con el único fin de tutelar, facilitar y beneficiar a todos aquellos matrimonios que ya no desean estar unidos, resultando lógicamente afectados en sus intereses y con ello en el libre desarrollo de su personalidad, ya que los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana.

Atento a lo anterior, el artículo 503 del citado Código Procesal Familiar, al exigir la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, para posteriormente regresar a la instancia administrativa y poder determinar la disolución del vínculo marital, a pesar de que existe un puro y pleno consentimiento mutuo entre los contrayentes para divorciarse, resultaría por todo lo anterior ilegal, atentando directamente a la dignidad, intimidad y vida privada de las y los morelenses casados bajo el régimen de sociedad conyugal; en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al libre desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que desean estar en su forma y términos.

La cuestión es, pues, obvia: ¿por qué hoy se ha de seguir esperando como hace ya tiempo en la sustanciación de un divorcio, o de una separación, cuando hay acuerdo entre los cónyuges? ¿No cabría sustanciar más ágilmente aquel divorcio "amistoso" ante otra autoridad, diversa de la estrictamente administrativa o judicial? ¿Para qué, en el fondo del asunto, un procedimiento judicial?; por muy veloz que se quiera, no hay un juicio que pueda ventilarse por menos tiempo sin quebranto de las exigencias de legalidad y, sobre todo, de seguridad; ¿Por qué, tener hoy que seguir esperando meses una vez deseado el divorcio?

Del mismo modo que no hay excesivo obstáculo en lo procedimental para casarse ¿por qué ha de haberlo en su contratrius actus, como es hoy el divorcio administrativo por mutuo consentimiento?; ni siquiera es una excusa, a fin de alcanzar la descongestión, la existencia de jueces especializados, como son en Morelos los Juzgados de civiles o de familia, con una plantilla, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos se compone de 75 jueces, entre civiles, mercantiles, familiares, penales, mixtos y orales, quienes han resuelto respecto de los juicios con mayor índice, aproximadamente 1,717 divorcios necesarios y 1,194 asuntos de divorcio voluntario, al año 2013. En todo este tiempo no han logrado abreviar, por ser material y humanamente imposible, los divorcios administrativos por mutuo acuerdo.

Bajo ese contexto, esta propuesta legislativa, considera que la institución del Notario Público, bien puede ser el encargado de asegurar tales exigencias de constitucionalidad, certeza, celeridad, seguridad, economía y descongestión. Además, podría ser o no gratuita la intervención del notario público, en ello va su ciencia y dedicación profesional. Pero comparados los costos notariales con los posibles procesales no hay encarecimiento en la propuesta.

En los propios países que admiten el divorcio notarial, el costo de sus aranceles, por su cortesía, no ha sido un obstáculo para su recurso en la práctica. Entonces ¿Para qué un procedimiento judicial en que sustanciar un acto de potestad voluntaria meramente homologatorio de la voluntad de los intervinientes?

El Notario Público, al intervenir en el divorcio administrativo notarial para el Estado de Morelos, lo hace controlando la legalidad de los acuerdos entre los cónyuges, sin contradicciones, ni lesión de los intereses ni de uno de los cónyuges, de modo que la escritura pública de divorcio esté apta para el tráfico jurídico, garantizando la debida publicidad del acto, sin el costo personal y patrimonial que un largo proceso judicial de divorcio por causa justa origina.

Cabe precisar que en la legislación familiar del estado de Morelos, existen los divorcios por mutuo consentimiento administrativo o judicial y el necesario judicial, siendo tardados, costosos, inoperantes y que atentan a los principios de derecho, pues entre tramites, abogados, juzgados, conflictos, y desgaste psicológico, emocional y físico, y además de ello, lidiar con la aceptación que el proyecto de vida con la pareja ha fracasado, es demasiado desgastante tanto en lo económico como en lo emocional, pues las personas que desean divorciarse en común acuerdo de forma administrativa, se encuentran muy lejos de poder alcanzar esa felicidad que consideran obtener al concretarse la disolución del vínculo matrimonial. Sin embargo, se estima necesario dar la oportunidad a los cónyuges actores, que estando decididos de disolver el lazo matrimonial, y tengan hijos mayores de edad, puedan solicitar el divorcio administrativo en sede notarial de su elección, con la finalidad de que también se suministre el derecho a una mayor facilidad y agilidad en la obtención del trámite.

El divorcio administrativo ante Notario Público que se propone, es una figura que en el ámbito familiar internacional se encuentra aplicado en varios países del continente Americano, como Estados Unidos de Norteamérica, Cuba, Perú, Brasil, Ecuador y Colombia, y del Europeo, como España y Portugal; en donde la ley les atribuye la competencia a los notarios, incluso existiendo hijos menores de edad, como Colombia, Cuba y España, así como la autorización de celebrar matrimonio ante ellos, sin menos cabo de la instrumentación de las capitulaciones matrimoniales por escritura pública, de los procesos testamentarios e intestamentarios ante notario, como sucede en el estado de Morelos.

Todo ello, es muestra indiscutible de la confianza, certidumbre, eficacia y eficiencia que los notarios públicos han denotado en el tratamiento del divorcio. Por lo que si el matrimonio entre personas con aptitud legal únicamente exige el consentimiento mutuo, debe corresponderle un trámite sencillo y sin tantos requisitos, salvo la manifestación libre y consciente de la voluntad de disolver el vínculo matrimonial de los cónyuges.

No obstante, para que el divorcio administrativo que se propone, pueda realizarse ante notario público, independientemente que también se realice ante el oficial del registro civil, se debe necesariamente cumplir entre otros requisitos, el manifestar bajo protesta de decir verdad, no haber procreado hijos antes, durante y después del matrimonio, o que teniéndolos sean mayores de edad y no dependan alimentariamente de los cónyuges.

Como se puede observar, es un cúmulo de requisitos u obstáculos administrativos burocráticos que atentan en contra de la pura libertad al derecho humano privado a divorciarse y de un fácil acceso a la justicia, pues en razón a lo que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y a los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana.

Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud.

Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVII/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma.

En ese sentido, el notario al intervenir en el divorcio notarial, lo hace controlando la legalidad de los acuerdos entre los cónyuges, sin contradicciones, ni lesión de los intereses de los cónyuges, de modo que la escritura pública de divorcio esté apta para el tráfico jurídico, garantizando la debida publicidad del acto, sin el costo personal y patrimonial que un largo proceso judicial de divorcio por causa justa origina.

Los acuerdos a los cuales arribarán los cónyuges, han de ser aprobados por el notario, en estricto control de la legalidad, antes de autorizar la escritura en la cual quedaria contenido el divorcio autorizado.

El notario público de Morelos, se encuentra apto para valorar las convenciones, siempre poniendo a salvo los intereses de los interesados, y por esta razón, ha de indagar con cada cónyuge el sentido de los pactos, sobre todo lo concerniente a la liquidación de la sociedad conyugal, previo a ello ha de agotar todos sus intentos por convencer a los cónyuges en la rectificación o modificación de las convenciones en el sentido expresado en el escrito de solicitud.

Por lo que si ambos cónyuges están de acuerdo en liquidar la comunidad matrimonial de bienes constituida durante el matrimonio, en la propia escritura de divorcio puede ponerse fin a la comunidad extinta, a través de operaciones divisorias y liquidatorias.

Sin embargo, se estima necesario por parte del Estado, el dar la oportunidad a los cónyuges actores, que estando decididos de disolver el lazo matrimonial de sociedad conyugal, y tengan hijos mayores de edad, puedan solicitar el divorcio administrativo en sede notarial de su elección, con la finalidad de que también se facilite el derecho a una mayor facilidad y agilidad en la obtención del trámite.

Se ha demostrado que las instituciones del derecho de familia, no pueden ni deben tener el mismo tratamiento legal que las del derecho civil patrimonial, porque su naturaleza es diferente, es más sensible y humana; pero aun así, el derecho notarial, como un derecho cautelar, preventivo por excelencia, puede garantizar el pleno y efectivo ejercicio de los derechos subjetivos en la familia, pues la actividad del notario atribuye a desarrollar una función pública consistente en recibir, interpretar, asesorar y darle forma legal a la voluntad de las partes, así como escuchar e interpretar a los interesados para certificar, autorizar y constar en el instrumento adecuado la situación de acto o hecho que se desarrolla.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo de las diferentes disposiciones normativas a reformar mediante la presente iniciativa:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
<p>Artículo 503.- EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO.- El divorcio administrativo procede a petición expresa de los cónyuges casados dentro del Estado de Morelos o tengan su domicilio habitual en él, bajo el régimen de separación de bienes o que habiendo tenido algún tipo de sociedad conyugal, ésta se haya liquidado de común acuerdo. Debe tramitarse ante la Oficialía del Registro Civil del lugar donde tuvieron su último domicilio o donde contrajeron matrimonio comprobando con copias certificadas lo siguiente:</p> <p>I. Ser mayores de edad,</p> <p>II. No tener hijos en común o teniéndolos sean mayores de 25 años que ya no tengan derecho a recibir alimentos, o siendo menores de 25 no tengan derecho a recibirlos.</p> <p>Se deberá presenta además, documento original de certificado médico, en donde conste que la cónyuge no está embarazada.</p> <p>La Oficialía del Registro Civil correspondiente, previa identificación de los consortes levantará un acta en la que se hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges a que se presenten a ratificarla dentro de los quince días siguientes. Si los consortes ratifican, en ese acto se recibirán dos testigos debidamente identificados a quienes les consten los datos manifestados en la solicitud de divorcio y la Oficialía del Registro Civil correspondiente los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en el acta de matrimonio y en la de nacimiento.</p> <p>El divorcio así obtenido, no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos menores de veinticinco años de edad con los que tengan obligación alimentaria o que siendo mayores de esa edad dependan económicamente de los divorciantes o que se acredite fehacientemente que la cónyuge se encontraba embarazada al momento de realizar el trámite de divorcio administrativo, lo mismo sucederá si se acredita que no han liquidado la sociedad conyugal, sufriendo ambos las penas que establezca el código de la materia.</p>	<p>Artículo 503. EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO.- El divorcio administrativo procede a petición expresa ambos cónyuges que hayan contraído matrimonio civil dentro del Estado de Morelos o tengan su domicilio habitual en él, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Puede tramitarse ante la Oficialía del Registro Civil o bien, ante Notario Público de la Demarcación Notarial del Estado de Morelos, según sea el caso.</p> <p>b) Comprobando con documentos originales o copias certificadas ser mayores de edad; no tener hijos en común o teniéndolos sean mayores de 25 años que ya no tengan derecho a recibir alimentos, o siendo menores de 25 no tengan derecho a recibirlos.</p> <p>c) Se deberá presentar, documento original de certificado médico, en donde conste que la cónyuge no está embarazada.</p> <p>d) El matrimonio civil que se haya celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, previamente deberá de disolverse y liquidarse en el momento mismo del divorcio administrativo mediante convenio que se celebre para tal efecto ante el Notario Público de la Demarcación Notarial del Estado de Morelos, quien tendrá plenas facultades de ley para poder disolver tanto el vínculo matrimonial, como lo relativo al régimen de sociedad conyugal de dicho matrimonio.</p> <p>Para el caso de que los cónyuges no deseen llevar a cabo su divorcio administrativo ante Notario Público, lo podrán tramitar ante el juez de lo familiar del Estado de Morelos.</p> <p>La Oficialía del Registro Civil o la Notaría Pública de la Demarcación Notarial del Estado de Morelos correspondiente, previa identificación de los cónyuges y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acta de divorcio en la que se hará constar la solicitud de divorcio en donde las partes de manera voluntaria, terminante y explícita, solicitan de común acuerdo el divorcio, y declarará disuelto el vínculo matrimonial. Si los consortes ratifican, en ese acto se recibirán dos testigos debidamente identificados a quienes les consten los datos manifestados en la solicitud</p>

	<p>de divorcio y la Oficialía del Registro Civil o Notaría Pública según sea el caso, los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en el acta de matrimonio y en la de nacimiento.</p> <p>En caso de que se realice ante Notario Público, éste deberá enviar el acta inmediatamente al Oficial del Registro Civil del lugar en que se hayan casado los esposos, para que surtan los efectos correspondientes.</p> <p>El divorcio así obtenido, no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos menores de dieciocho años de edad con los que tengan obligación alimentaria o que siendo mayores de esa edad dependen económicamente de los divorciantes o que se acredite fehacientemente que la cónyuge se encontraba embarazada al momento de realizar el trámite de divorcio administrativo, lo mismo sucederá si se acredita que no han liquidado la sociedad conyugal, sufriendo ambos las penas que establezca el código de la materia.</p> <p>Los cónyuges que no se encuentren en el caso previsto en los párrafos anteriores del presente artículo, podrán divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo ante el Juez competente en los términos que ordena el Código Procesal Familiar.</p>
	<p>Artículo 503 bis. EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO ANTE NOTARIO PÚBLICO. El divorcio administrativo por mutuo acuerdo de los cónyuges, podrá tramitarse ante Notario Público de la Demarcación Notarial del Estado de Morelos que escojan los interesados y se formalizará mediante escritura pública. La petición de divorcio del matrimonio civil, será presentada por los propios interesados cónyuges. La petición de divorcio contendrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Los nombres, apellidos, documento de identidad, edad y residencia de los cónyuges. II. Que exista mutuo acuerdo entre los cónyuges; III. Copia certificada del acta de matrimonio de reciente expedición; IV. Declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad, de no haber procreado hijos antes, durante y después del matrimonio, o que teniéndolos, sean mayores de edad y no sean acreedores alimentario, para la cual deberán exhibir actas de nacimientos de los hijos; V. Certificado médico en el que se haga constar que la cónyuge no se encuentra embarazada, con fecha de expedición no mayor a 5 días al momento de la solicitud de divorcio; VI. Si el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal y durante el matrimonio se adquirieron bienes, derechos, cargas u obligaciones, se debe presentar convenio de liquidación de la sociedad conyugal, efectuado en ese mismo acto ante el Notario Público de la Demarcación Notarial del Estado de Morelos respectivo; mediante el cual se establezca la disolución de la sociedad conyugal y su correspondiente liquidación en los términos que según sea la voluntad de ambos cónyuges.

	<p>En caso de que los solicitantes conyugales no hayan obtenido bienes, derechos, cargas u obligaciones susceptibles de liquidación, lo manifestaran bajo protesta de decir verdad, con la salvedad de las penas en que incurrieran en falsedad de declaración.</p> <p>Se considerará que los interesados han desistido de la solicitud de divorcio ante Notario Público, si transcurren dos meses desde la fecha en que el instrumento fue puesto a su disposición, sin que concurran a su otorgamiento.</p> <p>En el documento notarial de divorcio del matrimonio civil, se protocolizará la solicitud, las copias y/o certificados de los registros civiles, así como el convenio de liquidación de la sociedad conyugal en su caso.</p> <p>El Notario Público procederá a la escrituración de los bienes disueltos.</p> <p>Una vez satisfechos los requisitos sustanciales y formales exigidos en la ley, el Notario Público autorizará el instrumento notarial de divorcio administrativo del matrimonio.</p> <p>Una vez inscrita el instrumento de divorcio en el Libro Registro de Gobierno, el Notario comunicará la inscripción al funcionario competente del Registro del Civil, quien hará las anotaciones del caso, a costa de los interesados.</p> <p>El trámite del divorcio causará, por concepto de derechos notariales, la tarifa fijada para los actos sin cuantía, y se cancelará con la presentación completa de la respectiva solicitud.</p> <p>El tiempo de trámite para el proceso del divorcio administrativo en sede notarial, no será mayor a 10 días hábiles.</p> <p>El divorcio administrativo en sede notarial, producirán los mismos efectos que el decretado judicialmente.</p>
--	---

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
<p>ARTICULO 29.- Las funciones del Notario son incompatibles con todo empleo, cargo o comisión públicos, con cargos directivos de partido, asociaciones, organizaciones, frentes o coaliciones políticas, nacionales o estatales, con los empleos o comisiones de particulares, con el desempeño del mandato judicial y con el ejercicio de la profesión de abogado en asuntos en que haya contienda, con la de comerciante, Agente de Cambio o Ministro de cualquier culto, salvo que goce de licencias en los términos del Artículo 103 de esta Ley.</p> <p>El Notario podrá:</p> <p>I.- Aceptar cargos docentes, de beneficencia pública o privada o concejiles;</p>	<p>Artículo 29.- ...</p> <p>El Notario podrá:</p> <p>I.- ...</p>

II.- Ser mandatario de su cónyuge, ascendientes o descendientes por consanguinidad o afinidad y hermanos;

III.- Ser tutor, curador o albacea;

IV.- Desempeñar el cargo de Secretario de sociedades, y ser miembro del Consejo;

V.- Resolver consultas jurídica;

VI.- Ser árbitro o secretario en juicio arbitral;

VII.- Patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales necesarios para el registro de escrituras; y

VIII.- Patrocinar a los interesados en los procedimientos administrativos necesarios para el otorgamiento, registro o trámite fiscal de las escrituras que otorgare.

IX.- A solicitud y opción de los interesados, se consideran asuntos susceptibles de ser formalizados por el Notario Público, mediante el ejercicio de su fe pública, en términos de esta Ley, el divorcio administrativo previsto en términos del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, el cual podrá celebrarse ante Notario Público, por mutuo acuerdo de ambos cónyuges de forma personalísima, mediante escritura pública, sin perjuicio de la competencia asignada a las autoridades administrativas y judiciales establecidas en la ley de la materia.

El divorcio administrativo ante notario público, producirá los mismos efectos que el decretado judicialmente.

X.- También serán de competencia de los notarios las capitulaciones, constitución, y en su caso, la disolución y liquidación de los matrimonios contraídos bajo el régimen de sociedad conyugal.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, SE PONE A LA CONSIDERACIÓN DE ESA HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA, LA SIGUIENTE:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 503 Y SE ADICIONA EL SIMILAR 503 BIS, AMBOS DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS; ASÍ COMO SE ADICIONAN LAS FRACCIONES IX Y X DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MORELOS:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 503 y se adiciona el artículo 503 BIS, ambos del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 503. EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO.- El divorcio administrativo procede a petición expresa ambos cónyuges que hayan contraído matrimonio civil dentro del estado de Morelos o tengan su domicilio habitual en él, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. Puede tramitarse ante la Oficialía del Registro Civil, o bien, ante Notario Público de la Demarcación Notarial del estado de Morelos, según sea el caso;

II. Comprobando con documentos originales o copias certificadas ser mayores de edad; no tener hijos en común o teniéndolos sean mayores de 25 años que ya no tengan derecho a recibir alimentos, o siendo menores de 25 no tengan derecho a recibirlos;

III. Se deberá presentar, documento original de certificado médico, en donde conste que la cónyuge no está embarazada; y

IV. El matrimonio civil que se haya celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, previamente deberá de disolverse y liquidarse en el momento mismo del divorcio administrativo mediante convenio que se celebre para tal efecto ante el Notario Público de la Demarcación Notarial del estado de Morelos, quien tendrá plenas facultades de ley para poder disolver tanto el vínculo matrimonial, como liquidar lo relativo al régimen de sociedad conyugal de dicho matrimonio.

Para el caso de que los cónyuges no deseen llevar a cabo su divorcio administrativo ante Notario Público, lo podrán tramitar ante el juez de lo familiar del estado de Morelos.

La Oficialía del Registro Civil o la Notaría Pública de la Demarcación Notarial del Estado de Morelos correspondiente, previa identificación de los cónyuges y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acta de divorcio en la que se hará constar la solicitud de divorcio en donde las partes de manera voluntaria, terminante y explícita, solicitan de común acuerdo el divorcio, y declarará disuelto el vínculo matrimonial.

Si los consortes ratifican, en ese acto se recibirán dos testigos debidamente identificados a quienes les consten los datos manifestados en la solicitud de divorcio. La Oficialía del Registro Civil o Notaría Pública, según sea el caso, los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en el acta de matrimonio y en la de nacimiento.

En caso de que se realice ante Notario Público, éste deberá enviar el acta inmediatamente al Oficial del Registro Civil del lugar en que se hayan casado los esposos, para que surtan los efectos correspondientes.

El divorcio así obtenido, no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos menores de dieciocho años de edad con los que tengan obligación alimentaria o que siendo mayores de esa edad dependen económicamente de los divorciantes o que se acredite fehacientemente que la cónyuge se encontraba embarazada al momento de realizar el trámite de divorcio administrativo, lo mismo sucederá si se acredita que no han liquidado la sociedad conyugal, sufriendo ambos las penas que establezca el código de la materia.

Los cónyuges que no se encuentren en el caso previsto en los párrafos anteriores del presente artículo, podrán divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo ante el Juez competente en los términos que ordena el Código Procesal Familiar.

ARTÍCULO 503 BIS. EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO ANTE NOTARIO PÚBLICO. El divorcio administrativo por mutuo acuerdo de los cónyuges, podrá tramitarse ante Notario Público de la Demarcación Notarial del estado de Morelos que escojan los interesados y se formalizará mediante escritura pública. La petición de divorcio del matrimonio civil, será presentada por los propios interesados cónyuges y contendrá como mínimo lo siguiente:

I. Los nombres, apellidos, documento de identidad, edad y residencia de los cónyuges.

II. Que exista mutuo acuerdo entre los cónyuges;

III. Copia certificada del acta de matrimonio de reciente expedición;

IV. Declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad, de no haber procreado hijos antes, durante y después del matrimonio, o que teniéndolos, sean mayores de edad y no sean acreedores alimentario, para la cual deberán exhibir actas de nacimientos de los hijos;

V. Certificado médico en el que se haga constar que la cónyuge no se encuentra embarazada, con fecha de expedición no mayor a 5 días al momento de la solicitud de divorcio; y

VI. Si el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal y durante el matrimonio se adquirieron bienes, derechos, cargas u obligaciones, se debe presentar convenio de liquidación de la sociedad conyugal, efectuado en ese mismo acto ante el Notario Público de la Demarcación Notarial del estado de Morelos respectivo; mediante el cual se establezca la disolución de la sociedad conyugal y su correspondiente liquidación en los términos que según sea la voluntad de ambos cónyuges.

En caso de que los solicitantes conyugales no hayan obtenido bienes, derechos, cargas u obligaciones susceptibles de liquidación, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad, con la salvedad de las penas en que incurrieran en falsedad de declaración.

Se considerará que los interesados han desistido de la solicitud de divorcio ante Notario Público, si transcurren dos meses desde la fecha en que el instrumento fue puesto a su disposición, sin que concurren a su otorgamiento.

En el documento notarial de divorcio del matrimonio civil, se protocolizará la solicitud, las copias o certificados de los registros civiles, así como el convenio de liquidación de la sociedad conyugal en su caso. El Notario Público procederá a la escrituración de los bienes disueltos.

Una vez satisfechos los requisitos sustanciales y formales exigidos en la ley, el Notario Público autorizará el instrumento notarial de divorcio administrativo del matrimonio.

Una vez inscrita el instrumento de divorcio en el Libro Registro de Gobierno, el Notario comunicará la inscripción al funcionario competente del Registro del Civil, quien hará las anotaciones del caso, a costa de los interesados.

El trámite del divorcio causará, por concepto de derechos notariales, la tarifa fijada para los actos sin cuantía, y se cancelará con la presentación completa de la respectiva solicitud.

El tiempo de trámite para el proceso del divorcio administrativo en sede notarial, no será mayor a 10 días hábiles.

El divorcio administrativo en sede notarial, producirán los mismos efectos que el decretado judicialmente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman las fracciones VII y VIII del artículo 29, y se adicionan las fracciones IX y X al artículo 29 de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29.- ...

...

IX.- A solicitud y opción de los interesados, se consideran asuntos susceptibles de ser formalizados por el Notario Público, mediante el ejercicio de su fe pública, en términos de esta Ley, el divorcio administrativo previsto en términos del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, el cual podrá celebrarse ante Notario Público, por mutuo acuerdo de ambos cónyuges de forma personalísima, mediante escritura pública, sin perjuicio de la competencia asignada a las autoridades administrativas y judiciales establecidas en la ley de la materia.

El divorcio administrativo ante notario público, producirá los mismos efectos que el decretado judicialmente, y

X.- También serán de competencia de los notarios las capitulaciones, constitución, y en su caso, la disolución y liquidación de los matrimonios contraídos bajo el régimen de sociedad conyugal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos señalados en los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones normativas de igual o menor rango jerárquico que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, considerando la exposición de motivos de la iniciativa antes precisada, y en términos de lo dispuesto por el artículo 104, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los que integramos esta Comisión, procedemos a dictaminar lo conducente, conforme a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

El artículo 503 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, señala textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 503.- EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO.- El divorcio administrativo procede a petición expresa de los cónyuges casados dentro del Estado de Morelos o tengan su domicilio habitual en él, bajo el régimen de separación de bienes o que habiendo tenido algún tipo de sociedad conyugal, ésta se haya liquidado de común acuerdo. Debe tramitarse ante la Oficialía del Registro Civil del lugar donde tuvieron su último domicilio o donde contrajeron matrimonio comprobando con copias certificadas lo siguiente:

I. Ser mayores de edad.

II. No tener hijos en común o teniéndolos sean mayores de 25 años que ya no tengan derecho a recibir alimentos, o siendo menores de 25 no tengan derecho a recibirlos.

Se deberá presentar, además, documento original de certificado médico, en donde conste que la cónyuge no está embarazada.

La Oficialía del Registro Civil correspondiente, previa identificación de los consortes levantará un acta en la que se hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges a que se presenten a ratificarla dentro de los quince días siguientes.

Si los consortes ratifican, en ese acto se recibirán dos testigos debidamente identificados a quienes les consten los datos manifestados en la solicitud de divorcio y la Oficialía del Registro Civil correspondiente los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en el acta de matrimonio y en la de nacimiento.

El divorcio así obtenido, no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos menores de veinticinco años de edad con los que tengan obligación alimentaria o que siendo mayores de esa edad dependen económicamente de los divorciantes o que se acredite fehacientemente que la cónyuge se encontraba embarazada al momento de realizar el trámite de divorcio administrativo, lo mismo sucederá si se acredita que no han liquidado la sociedad conyugal, sufriendo ambos las penas que establece el código de la materia.

De lo anterior, se concluye evidentemente, como lo menciona el iniciador, que existe un problema en sí para que los cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal interesados en divorciarse administrativamente; pues además de los requisitos antes señalados, previamente tendrán que haber disuelto y liquidado la sociedad conyugal, ya que en caso contrario no podrán realizar debidamente el trámite de divorcio administrativo ante el registro civil, pues el artículo 503 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, señala que para que pueda admitirse y surta efectos legales dicho divorcio administrativo, tendrá que comprobarse haber disuelto y liquidado la sociedad conyugal; y para ello, solamente lo podrán lograr mediante un procedimiento judicial no contencioso ante un juzgado familiar, en donde dicho juez tendrá que emitir una sentencia para el efecto de que ordene la disolución de la sociedad conyugal, remitiendo a un notario público para que realice mediante escritura pública la liquidación de la sociedad conyugal, en cumplimiento a un mandato judicial; de manera que, el trámite se materializa finalmente ante el notario público al momento de hacer la escrituración correspondiente.

Es importante recordar que la esencia del divorcio administrativo es facilitar los trámites para lograr la disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento. Sin embargo, se encuentra obstaculizada, convirtiendo un divorcio ágil en un divorcio contencioso e involuntario, toda vez que el mutuo consentimiento de la pareja de divorciarse voluntariamente se encuentra mermada con la universalidad de requisitos que la propia ley impone para poder voluntariamente disolver el vínculo matrimonial de modo que la sociedad no sufra aún más perjuicio.

El Estado o la autoridad juega un papel importante en este acto privado voluntario de divorcio, ya que el mutuo consentimiento requerido para poder divorciarse de forma administrativa lo condiciona al establecer diversos requisitos, de los cuales interesa, el relativo a que si la pareja casada bajo el régimen de sociedad conyugal, debe realizar la liquidación de los bienes ante un notario público o bien por vía judicial (juicio no contencioso); esto es, que los cónyuges divorciantes deberán tramitar una serie de actos para obtener ya sea, una sentencia o testimonio en que haga constar el cambio de régimen conyugal emitido por Juez familiar o Notario Público, donde se haya liquidado de común acuerdo la sociedad conyugal, únicamente en caso de haber contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal.

Referente a este último requisito, si se está casado bajo el régimen de sociedad conyugal deberá tramitarse la liquidación de la sociedad conyugal en un juicio no contencioso ante los Juzgados correspondientes y realizar el cambio de régimen a separación de bienes. Para que posteriormente, regrese la pareja divorciante a subsanar el requerimiento procesal que les impone obligatoriamente a los interesados en divorciarse, y así pueda darle admisión y resolución a dicho divorcio administrativo, remitiendo para tal efecto, la inscripción de dicha acta de divorcio ante el Registro Civil.

Esta Comisión precisa que la presente iniciativa de reforma, no significa que se atente a la estabilidad familiar, el divorcio administrativo no ocasiona tal situación, la inestabilidad familiar la ocasiona las conductas de los cónyuges y no la existencia de una norma relativa a un procedimiento para obtener el divorcio; por otra parte, debe precisarse que el divorcio no disuelve una familia, lo que disuelve es el vínculo conyugal, la familia subsiste de manera independiente a la unión o desunión en que se encuentren los cónyuges como actores protagonistas en un momento inicial de la familia y la descalificación con que se trata a los funcionarios del registro civil es una mera apreciación subjetiva que desde luego no puede generalizarse ni aseverarse de forma científica alguna.

Elo genera en sí una distorsión e invasión de parte de la autoridad, a la voluntad pura y simple en la decisión de los divorciantes para poder disolver el vínculo matrimonial, pasando prácticamente de ser un divorcio voluntario administrativo a un divorcio judicial, por las necesidades legales que la normativa impone deben de satisfacerse para poderse cumplir; lo que sin lugar a dudas ha generado sobrecarga de trabajo en los tribunales familiares, entorpeciendo la voluntad de los consortes de disolver el vínculo matrimonial, ocasionando muchas veces pasar de un divorcio voluntario a un divorcio judicial, toda y en parte culpa de la inadecuada legislación y el actuar de las autoridades, ya que la ley procesal familiar del estado de Morelos debe definir la instancia única y en la realidad no lo hacen así; es por ello que resulta necesario entrar al análisis y ocuparse en resolver un problema en crecimiento en todo el territorio estatal.

Eduardo Oliva Gómez señala que el Derecho de Familia, así como muchas otras áreas y disciplinas de la ciencia jurídica, se encuentran en constante transformación, los comportamientos sociales y procesos ideológicos generan dichos cambios.

La norma jurídica requiere atender las nuevas circunstancias sociales del mundo globalizado en el que interrelacionamos como seres humanos, lo que impone materialmente su modificación y adecuación a los nuevos modelos de organización familiar; procesos de transformación que han sido más significativos, sobre todo, en las dos últimas décadas del siglo pasado y en la ya transcurrida del presente siglo.

Se estima necesario dar la oportunidad a las parejas casadas bajo el régimen de sociedad conyugal, que estando voluntariamente decididos de disolver el lazo matrimonial y que aún no hayan liquidado dicho régimen patrimonial de matrimonio, puedan realizar el divorcio administrativo ante el Notario Público de su preferencia, con la finalidad de que también se facilite el derecho a una mayor facilidad y agilidad en la obtención del trámite.

Para Víctor Castrillón y Luna considera que el juicio de divorcio por mutuo consentimiento se realiza mediante un procedimiento especial que parte del supuesto del mutuo deseo de los cónyuges para obtener sin controversia, la disolución del vínculo matrimonial que los une."

Como se ha expuesto por el iniciador, el divorcio voluntario, es aquel que solamente tendrá lugar cuando por solicitud de ambos cónyuges ante la autoridad competente, y su sustento principal será la existencia del mutuo consentimiento de ambos cónyuges sin necesidad de mayor expresión de causa alguna para la disolución del vínculo matrimonial.

Para Jorge Mario Magallón Ibarra, comenta al respecto que el mutuo consentimiento se encuentra reconocida en toda nuestra tradición jurídica y se apoya básicamente en el principio aplicable en materia de contratos: *quod consensus perficitur, consensus dirimitur* (lo que el consentimiento puede perfeccionar, el consentimiento puede romper)."

Así pues, el divorcio voluntario administrativo o por mutuo consentimiento, es una forma de divorcio que prevé la ley para cuando los cónyuges que están de acuerdo para que se realice, siempre que tengan un año o más de matrimonio y no estén en juego los intereses de los hijos e hijas, o éstos ya son mayores de edad, la cónyuge no se encuentre embarazada y no requieran de alimentos, pueda disolverse el matrimonio con toda prontitud, ya que las facilidades otorgadas para su obtención se disminuyen a la sola voluntad de las partes, sin necesidad de la intervención de la autoridad judicial, sino con la sola participación del Oficial del Registro Civil, quien consigna la voluntad de los consortes en un acta, previa identificación de los cónyuges y ratificación en el mismo acto de su solicitud de divorcio y ello es suficiente para considerar disuelto el vínculo matrimonial.

Resulta importante, referimos acerca de los tratados y convenciones internacionales acerca del matrimonio y divorcio, siendo en específico los siguientes:

1. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS. Artículo 16. (Perfil del derecho humano al matrimonio, requisito de heterosexualidad)

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

- Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
- La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. ARTÍCULO 10 (PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO ELEMENTO NATURAL Y FUNDAMENTAL, DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS). Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil¹¹

3. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. ARTÍCULO 23 - (RESTRINGE EL DERECHO A CONTRAER MATRIMONIO AL "HOMBRE Y LA MUJER". ENTIENDE A LA FAMILIA COMO "ELEMENTO NATURAL Y FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD". QUE MERECE PROTECCIÓN). La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado; se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello; el matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes; los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

4. CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER. ARTÍCULO 16 (EXPLÍCITAMENTE SE REFIERE AL MATRIMONIO COMO A AQUEL CONTRAÍDO ENTRE "MARIDO Y MUJER" - 1, G-, Y PRIORIZA LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS DE LOS HIJOS POR SOBRE LAS DECISIONES DE LOS ADULTOS). Que los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) El mismo derecho para contraer matrimonio; (...)
- d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación; (...)

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

5. CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA). ARTÍCULO 17. PROTECCIÓN A LA FAMILIA – (CONSIDERA A LA FAMILIA ELEMENTO NATURAL Y FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD, OBLIGA A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA, EN EL INCISO SEGUNDO EXTIENDE ESE DEBER DE PROTECCIÓN AL MATRIMONIO, QUE ES UN DERECHO “DEL HOMBRE Y LA MUJER”)

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

Aunado a lo que precede, es oportuno considerar lo sustentado por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas; en el caso *Wim Hendriks vs. Países Bajos*, en donde razonó que el artículo 23 del Pacto Internacional Derechos Civiles y Políticos establece que deben adoptarse medidas para garantizar la igualdad de derechos de los cónyuges a la disolución del matrimonio, lo que podría interpretarse como un derecho a disolver el matrimonio que conlleva otras obligaciones y derechos, como la igualdad, los alimentos, la custodia o visita de menores, etcétera.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo Directo en Revisión 917/2009, analizó la constitucionalidad del divorcio sin causales o divorcio exprés para el Distrito Federal, (hoy Ciudad de México), donde destacó que el Estado a través de la figura del divorcio ha buscado solucionar las relaciones disfuncionales de maltrato o de violencia familiar que pudieran suscitarse con posterioridad a la unión matrimonial, cuando los cónyuges estimen ya no convivir.

De allí, que el Estado debe otorgar los medios necesarios para disolver esa unión y solucionar las desavenencias existentes, sin que sea su objetivo crear candados para mantener unidos a quienes han decidido por su propia voluntad no cohabitar ni cumplir con los deberes del matrimonio, sino que por el contrario uno de los objetivos que persigue al proteger a la familia es evitar la violencia, ya sea física o moral como consecuencia de la controversia suscitada con motivo de los divorcios necesarios o forzados.

Así, para la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, el logro de la estabilidad matrimonial no implica que los consortes tengan que permanecer unidos aunque no sea posible su convivencia; pues concluye que las reformas mencionadas (que desaparecen las causales de divorcio) observan el derecho consagrado en el artículo 4 de la Constitución, pues se respeta la libertad de los cónyuges al expresar su voluntad de no continuar casados, lo que logra un ambiente adecuado para su bienestar emocional que trae como consecuencia, el que se mantenga la armonía entre los integrantes del núcleo familiar.

Bajo ese contexto, el Notario Público en esencia es una persona a quien, por sus cualidades humanas y profesionales, previo el cumplimiento de una serie de requisitos legales a satisfacción del Estado, éste le delega la fe pública para que, en su representación, intervenga en los actos y contratos que realiza la sociedad y la revista de autenticidad y fuerza probatoria apegándose a la estricta legalidad.

La tesis jurisprudencial con el rubro: “NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO (Y LEGISLACIONES AFINES). CASOS EN LOS QUE PUEDEN PROMOVER JUICIO DE AMPARO”, derivó de una contradicción de tesis, en la que había que determinar si los Notarios son o no funcionarios públicos. En esta tesis jurisprudencial la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que el Notario Público es una persona que, con sujeción a normas jurídicas, realiza de manera autónoma una función pública que originalmente corresponde al Estado y que se traduce, fundamentalmente, en autenticar hechos o actos jurídicos con fuerza de fe pública.

En consecuencia, el Notario, si bien administrativamente no es un órgano del Estado, si es una persona física a la que se le delega la facultad de dar fe, la cual ejerce con apego a normas jurídicas, pero con autonomía. De lo anterior el Poder Judicial de la Federación concluyó, en síntesis, que:

- El Notario no es un funcionario público, pues éste no forma parte de la administración pública centralizada, desconcentrada o descentralizada, puesto que los Notarios no están sujetos al régimen jerárquico de la administración pública, no son parte de los Poderes del Estado ni dependen directamente de ellos, no perciben sueldos del mismo, no tienen contrato o relación jurídica de dirección ni dependencia, no están sujetos a los derechos y deberes de los funcionarios oficiales, ni el Estado responde por sus actos.

- Aún con lo anterior, el notario sí realiza una función pública, ya que autentica hechos o actos jurídicos con fuerza de fe pública frente a todos, incluyendo al Estado; además, instruye a los particulares que a él acuden del alcance jurídico de esos actos, resguarda los documentos originales y expide copias.

- Aunque esas funciones las desempeña en forma autónoma, no lo hace discrecionalmente, sino con estricto apego a toda una serie de normas jurídicas, que enmarcan su responsabilidad, y que, de transgredirlas, darían lugar al fincamiento de responsabilidades penales, civiles, administrativas y fiscales.

- Al ejercer la facultad originariamente estatal de “dar fe”, el Notario actúa de manera similar a un órgano, por lo que debe distinguirse entre el titular (persona física) y el órgano (Notario). Y aunque, como ya se especificó con anterioridad, el Notario Público no es un funcionario público como tal, si le son aplicables a su condición, por similitud, las características distintivas del órgano y el titular, puesto que como persona física desempeña una función pública.

En ese sentido, atendiendo a diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la naturaleza pública y de orden público en que participa la función notarial, se desprende que el ejercicio del notariado es una función de orden público -por la fe que las leyes conceden a los actos en que los notarios intervienen-, que está bajo el control, dirección y dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de los órganos Jefe de Gobierno del Distrito Federal y Gobernadores de los Territorios Federales; y que la creación, organización, funcionamiento, nombramiento, suspensión o remoción de los encargados de esa función de orden público, están regidos por la ley del notariado respectiva.

La Ley del Notariado del Estado de Morelos, en su artículo 1, establece que el ejercicio del Notariado en el Estado de Morelos, es una función de orden público, que corresponde al Estado, quien la ejercita por medio de profesionales del Derecho, que obtengan la patente de Notarios Públicos.

Por su parte el artículo 9, señala que el Notario es el profesional del Derecho encargado de la función pública notarial, consistente en dar forma legal a la voluntad de las partes, redactar los instrumentos adecuados a ese fin, confiriéndoles autenticidad; conservar los originales de éstos y los testimonios correspondientes. En su función, está comprendida la autenticación de hechos.

Conforme al artículo 27 de la citada Ley Notarial Estatal, pondera que los Notarios, en el ejercicio de su profesión reciben las confidencias de sus clientes. En consecuencia, deben guardar reserva sobre lo pasado ante ellos y están sujetos al respecto, a las disposiciones de la legislación penal y civil, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las Leyes respectivas y los actos que deban inscribirse en el Registro Público, de los cuales podrán enterarse las personas que no hubiesen intervenido en ellos, siempre que, a juicio del Notario, tengan algún interés legítimo en el asunto.

Para ello, el Notario Público deberá asentar todas sus funciones en un Protocolo que es el libro o juego de libros autorizados por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Morelos, en los que el Notario, durante su ejercicio, asienta y autoriza con las formalidades de la mencionada Ley, las escrituras y actas Notariales que se otorguen ante su fe.

El Notario Público, tiene la facultad y responsabilidad de la confidencialidad más allá del secreto profesional y de la vida pública, lo cual es sumamente importante en las relaciones familiares; por lo que se debe tomar en cuenta al Notario Público para poder tener una injerencia en el caso del divorcio voluntario administrativo, para poder disolver el vínculo matrimonial; no escatimando esfuerzos en intentar alcanzar el consenso entre los consortes, y que estos sepan que para ello cuentan con un profesional para que la disolución del vínculo sea de la manera menos traumática, atendiendo al principio jurisprudencial del libre desarrollo de la personalidad de los consortes solicitantes.

En relación a las disposiciones generales del matrimonio por cuanto a los bienes, los artículos 95 y 98 del citado Código Familiar, establecen que el matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes, pudiendo pactarse un régimen mixto.

Ese régimen escogido podrá cambiarse por acuerdo de los cónyuges durante el matrimonio. No obstante, durante el matrimonio, los esposos pueden dar por terminado alguno de los regímenes y optar por otro, debiendo tramitarse ante el juez de lo familiar que corresponda o ante Notario Público. Teniendo la obligación de remitir al Oficial del Registro Civil donde se celebró el matrimonio la sentencia o el testimonio en que se haga constar el cambio, para que se hagan las anotaciones en el acta de matrimonio.

Por lo que resulta necesario, ponderar el régimen de sociedad conyugal, en donde los artículos 100, 102 y 104 del Código Familiar local señalan en su conjunto que, el régimen de la sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él, comprende no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes; este tipo de régimen consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de los consortes.

En caso de no existir capitulaciones matrimoniales respecto de la sociedad conyugal, o existiendo éstas no establecieran la proporción de la misma, se entenderá que dicha proporción será por partes iguales. El dominio de los bienes comunes reside en ambos consortes conjuntamente.

La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviera expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad. Asimismo, la sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio, ya sea por voluntad de los cónyuges; a petición de uno de ellos si el cónyuge administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes.

A menos que el cónyuge que se considere perjudicado pruebe su aptitud para administrar y solicite judicialmente tomarla a su cargo; a solicitud de alguno de los cónyuges, cuando el consorte administrador haga cesión de sus bienes pertenecientes a la sociedad a sus acreedores personales o sea declarado en concurso o quiebra; por la disolución del matrimonio; por la sentencia que declare la ausencia del cónyuge a menos que se haya pactado lo contrario en las capitulaciones matrimoniales o regrese el cónyuge ausente; y por muerte de uno de los cónyuges o por sentencia que declare la presunción de muerte.

El artículo 114 del Código Familiar antes citado, indica que una vez disuelta la sociedad conyugal se procederá a formar inventario, en el cuál no se incluirán el lecho, los vestidos no suntuarios y los objetos de uso personal de los consortes, los que serán de éstos o de sus herederos. Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que aportó al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno solo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total.

En correlación a lo anterior, el artículo 503 del citado Código Procesal Familiar, al exigir la disolución y liquidación de la sociedad conyugal ante el notario público o juez de lo familiar, para posteriormente regresar a la instancia administrativa y poder determinar la disolución de dicho vínculo marital, no obstante de que existe un puro y pleno consentimiento mutuo entre los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional e ilegal, atentando directamente en la dignidad, intimidad y vida privada de las y los morelenses casados bajo el régimen de sociedad conyugal; en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al libre desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como ya lo sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Este órgano legislativo pondera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana, la intimidad y vida privada, como derechos esenciales superiores reconocido por el orden jurídico internacional y mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de que todo individuo tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida.

Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas expuestas por el proponente, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera.

Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o divorciarse del mismo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por ende, sólo a ella corresponde decidir autónomamente. Por último, el derecho a la intimidad, los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público.

De tal forma que, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia.

Luego entonces, la iniciativa garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información.

Bajo esas premisas, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendientes a hacer efectiva la protección de este derecho.

Derivado del análisis y valoración de la presente iniciativa, se observa que el Notario Público únicamente realizará funciones como "gestor" para que finalmente envíe toda la documentación al Oficial del Registro Civil para que los declare legalmente divorciados, ya que conforme al penúltimo párrafo del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 419 del Código Familiar Local, establecen que los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan. El Registro Civil es la institución de orden público y de interés social, por la cual el Estado inscribe, autoriza, certifica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos, modificativos o extintivos del estado civil de las personas.

En este tenor, se establece facultad al Notario Público de declarar divorciados a los solicitantes, previo el procedimiento indicado en los artículos 503 y 503 bis del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

Por lo que se propone a este pleno y, en su caso, se apruebe, la reforma propuesta al artículo 503 y la adición del similar 503 BIS, ambos del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, así como la adición de las fracciones IX y X del artículo 29 de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, para otorgar la facultad al Notario Público, al igual que el Oficial del Registro Civil y Jueces Familiares, de disolver y liquidar el matrimonio bajo sociedad conyugal de los solicitantes.

Por lo tanto, esta Comisión Dictaminadora, determina la procedencia de la iniciativa planteada, en virtud de que la garantía que la fe pública notarial ofrece, dado el aspecto de legalidad y de seguridad jurídica que el notario otorga a los actos en que interviene, máxime cuando el divorcio por mutuo acuerdo, dada su naturaleza expuesta, se clasifica entre los actos de procedimientos no contenciosos (jurisdicción voluntaria) atribuibles al notario, sin que en modo alguno el conocimiento notarial del divorcio por mutuo acuerdo signifique restarle importancia a las instituciones del matrimonio y de la familia; sino todo lo contrario, supone dar el realce social que el divorcio tiene, sin agravar, ni agrietar aún más los cimientos de la familia nuclear que se resiente con la disolución del vínculo matrimonial. No puede olvidarse que el notario disuelve el matrimonio en una situación de crisis, en la que al menos los cónyuges logran entenderse y prever las coordinadas futuras de la familia creada, enfrentándola en una situación más armónica que distante.

Además, se trata de un nuevo servicio público que, al igual que otros, puede ser gratuito o estar sujeto a un precio, pues los notarios son, oficialmente, un tipo de funcionario público; y segundo, que los procedimientos en los juzgados (que tampoco son gratuitos para el ciudadano, ya que, aunque no hay aranceles, la mayoría de ellos requiere contratar abogado); con esta propuesta, los registros civiles y los juzgados familiar del Estado de Morelos, se verán descongestionados y se facilitará el acceso y respeto a los derechos humanos de los cónyuges; además supondrá ventajas, como el hecho de que pueda desplazarse el notario público al lugar que deseen los cónyuges, algo que resultaba imposible para otros funcionarios públicos, así como que se eliminará la obligación de contar con abogado en los asuntos que sean gestionados por los notarios.

El divorcio administrativo ante notario público, regulará aquellos procedimientos en los que no hay exactamente un conflicto entre dos partes, sino una necesidad de las y los interesados de obtener una resolución para ejercer un derecho o lograr un acuerdo relativo al régimen de sociedad conyugal.

Por tanto, la incorporación al ordenamiento jurídico familiar morelense de este tipo de divorcio, forma parte del proceso general de modernización del sistema positivo de tutela del Derecho Familiar. Por lo que se da una mayor coherencia sistemática y racionalidad a nuestro ordenamiento jurídico procesal.

Resulta constitucionalmente admisible que, en virtud de razones de oportunidad política o de utilidad práctica, esta propuesta encomienda a otros órganos públicos, diferentes de los órganos jurisdiccionales, la tutela de determinados derechos que hasta el momento actual están incardinados en la esfera de la jurisdicción.

El divorcio administrativo ante notario público, conforme con la experiencia de otros países, pero también atendiendo a nuestras concretas necesidades, y en la búsqueda de la optimización de los recursos públicos disponibles, opta por atribuir el conocimiento de un número significativo de los asuntos que tradicionalmente se incluían bajo la rúbrica de la jurisdicción voluntaria a los Jueces, Oficiales del registro civil y a los Notarios. Estos profesionales, que aúnan la condición de juristas y de titulares de la fe pública, reúnen sobrada capacidad para actuar, con plena efectividad y sin merma de garantías.

La solución legal dada es acorde con los postulados de nuestra Carta Magna y Tratados Internacionales, además, oportuna en atención a diferentes factores. El prestigio adquirido a lo largo de los años por los notarios públicos como funcionarios entre los ciudadanos, es un elemento que ayuda a despejar cualquier incógnita sobre su aptitud para intervenir en la tutela administrativa de determinados derechos privados, como protagonistas principales que son de nuestro sistema de fe pública y garantes de la seguridad jurídica, sin olvidar el hecho de que muchos de los actos voluntarios tienen por objeto obtener la certeza sobre el estado o modo de ser de determinados negocios, situaciones o relaciones jurídicas que dichos profesionales están en inmejorable condición para apreciarlos adecuadamente.

A los Notarios Públicos del Estado de Morelos, se les encomendará el conocimiento del divorcio administrativo para los casos de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, donde su grado de preparación y su experiencia técnica favorecen la efectividad de los derechos y la obtención de la respuesta más pronta para los cónyuges.

Con esta nueva regulación de celebración del divorcio administrativo ante notario público, se enmarca igualmente en el proceso de diversificación de los elementos personales ante los que se lleva a efecto la autorización de determinados actos, que permite la concentración de la administración de justicia a la labor fundamental que la normativa les atribuye de juzgar y ejecutar lo juzgado.

De igual forma, el Estado no tiene derecho a ingresar en la vida privada de las personas. Lo que las personas hagan en el seno de su intimidad está infranqueablemente protegido contra las injerencias arbitrarias del Estado, pues la privacidad, estaría referida a un espacio de abstención del Estado; toda vez que el Estado debe abstenerse de la esfera de secreto de los particulares.

La privacidad se ha extendido incluso a la idea de privacidad familiar, e incluido en las diversas generaciones de Tratados de Derechos Humanos. Sin embargo, la privacidad familiar supone autodeterminación en el orden del secreto, en donde esta autodeterminación está limitada a la intimidad. Así, la vida privada exige secreto por parte del Estado.

Para el estado de Morelos el poder agilizar y abaratar el divorcio administrativo cuando es voluntario, sería incluso una exigencia constitucional, basada en la necesidad de que los poderes públicos remuevan los obstáculos en beneficio de la libertad y respetando el principio pro homine, esto es, el libre derecho a divorciarse, y de que los procesos públicos se ventilen sin dilaciones innecesarias, no obstante referirse a la efectividad en la tutela judicial, puede extenderse en su ratio a cualquier mecanismo heterocompositivo.

Bajo ese contexto, se considera que la institución del Notario Público, bien puede ser el encargado de asegurar tales exigencias de constitucionalidad, certeza, celeridad, seguridad, economía y descongestión.

La opción inicial para los cónyuges de poder elegir entre las tres vías de divorcio notarial, administrativa, judicial o incausado, amén de mostrarse respetuosa con tal exigencia constitucional, satisfaría otra, la de una tutela efectiva, la de un proceso sin dilaciones indebidas, como proclaman los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y aun en el caso de que, ante la opción, los cónyuges optaran preferentemente por el divorcio administrativo ante notario público, nada impediría que la escritura resultante del mismo, pudiera ser recurrida ante los tribunales, quedando, así, asegurada la tutela estrictamente judicial.

Por tanto, es necesario dar la oportunidad a los cónyuges, que, estando decididos de común acuerdo en terminar el vínculo matrimonial, puedan acreditar que han liquidado la sociedad conyugal, a través de la solicitud del divorcio administrativo ante Notario Público de su preferencia, a fin de otorgar una mayor facilidad, certeza, seguridad, equidad, libertad y agilidad en los trámites.

Las instituciones del Derecho de Familia no pueden ni deben tener el mismo tratamiento legal que las del Derecho Civil patrimonial, porque su naturaleza es diferente, es más sensible y humana, pero aun así, el Derecho Notarial, como derecho cautelar, preventivo por excelencia, puede garantizar el pleno y efectivo ejercicio de los derechos subjetivos en y de la familia, ya que la actividad notarial está encargada de desarrollar una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes; así como escuchar e interpretar a los interesados para certificar, autorizar y reproducir el instrumento adecuado a la situación que se piensa desarrollar.

Es de reconocerse que el divorcio ante notario público no es algo novedoso en la historia mundial de las leyes en materia familiar, ya que ha sido aplicado en diversos países de Centroamérica, Latinoamérica y Europa occidental, como lo es el divorcio sin hijos en Cuba, Colombia y España, así como la autorización del matrimonio ante notario; de igual forma en nuestro país, en Quintana Roo se regula este tipo de divorcio administrativo ante notario público; sin menospreciar de la instrumentación de las capitulaciones matrimoniales por escritura pública, de los procesos testamentarios e intestamentarios ante Notario Público, como sucede en la actualidad en el Estado de Baja California; todo ello, es prueba plena de la confianza, utilidad, certeza, eficiencia y eficacia de las funciones de los Notarios Públicos han consagrado.

Por tanto, si el vínculo conyugal entre personas con aptitud legal únicamente exige el consentimiento, debe corresponder a un trámite práctico y rápido, y sin otro requisito más que la manifestación libre y consciente de la voluntad de las partes, para romper dicho vínculo; empero, para que el divorcio administrativo notarial que se propone, pueda realizarse ante Notario Público, sin menoscabo de poder realizarse ante el Oficial del Registro Civil si así lo decidieran los cónyuges, el manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad no haber procreado hijos durante el matrimonio o teniéndolos sean mayores de edad y no sean acreedores alimentarios, así como mostrar un certificado médico, en el que se haga constar que la cónyuge no está embarazada, y sobre todo, deberán acreditar haber liquidado la sociedad conyugal.

Para la determinación del procedimiento a seguir para la liquidación de la sociedad conyugal, antes de imponer la tramitación de un proceso del conocimiento, debe notificarse a las partes la enunciación de bienes integrantes del haber de esa sociedad que efectúa la otra, ya que, en caso de haber inconformidad, aquel proceso resultaría inútil.

Esto es necesario para el buen ordenamiento del proceso del divorcio administrativo ante Notario, porque la liquidación de la sociedad conyugal comprende todos aquellos actos conducentes posteriores a su disolución, encaminados a lograr la concreta división de los bienes pertinentes. Este trámite tiende a fijar la composición de la masa partible e involucra, por tanto, la previa conclusión de los negocios pendientes; la determinación de qué bienes tienen carácter propio y cuáles son de condición ganancial, la solvencia de las bajas comunes, la práctica de inventarios y avalúos, el establecimiento de los créditos de la comunidad sobre cada uno de los cónyuges, y las recompensas de estos, en su caso; la separación para su ulterior reintegro de los bienes propios y la final concreción del saldo partible que será dividido.

En consecuencia, la disolución y liquidación de sociedad conyugal, en primer lugar, se debe proceder a dividir partes iguales los bienes y deudas que se hayan contraído por los esposos dentro de la vigencia de la misma sociedad; con los acuerdos y variaciones que acuerden los mismos esposos y que estén permitidos por la ley. Otra consecuencia fundamental de este acto es que se producen unas adjudicaciones en cabeza de ambos cónyuges o en cabeza de uno y de otro, y a partir de la fecha de esa escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, cada cónyuge va a tener de esa fecha en adelante el libre manejo de sus bienes incluyendo los que le hayan sido adjudicados como consecuencia del mismo acto; y lo que adquiera de allí en adelante será a título personal.

Por lo que, si los cónyuges que van a proceder a esta disolución y liquidación de la sociedad conyugal tienen activos y pasivos en su haber, la Notaría Pública debe recomendar a la pareja que traigan la correspondiente minuta, con el fin de que se cumpla con todas las garantías legales para ambos, como también para que la Notaría se pueda mantener al margen de cualquier conflicto entre los cónyuges que pueda surgir en el momento o hacia el futuro inmediato.

Bajo ese contexto, el orden técnico jurídico nada priva que el notario sea competente por razón de la materia para autorizar por escritura pública la disolución del vínculo matrimonial.

Al legislador en materia de derecho de familia le interesa, y de qué manera, la existencia de un control en la ruptura del vínculo matrimonial. Los cónyuges no lo pueden hacer a su antojo, existen intereses públicos que no pueden ser manejados a su libre albedrío, a pesar de que en la actualidad resulta casi imposible detener el irreversible proceso de ruptura del matrimonio cuando los cónyuges así lo han decidido, por muchas vías de conciliación o mediación que puedan establecerse, las cuales podrían hacer más expedito el divorcio, o quizás menos traumático, pero en la mayoría de los casos, no logran impedirlo. El efecto, a la larga se causa lo que contiene resultados menos nocivos para los hijos procreados.

Cuanto más difícil y tortuoso se haga el sendero para la obtención del divorcio, más heridas serán causadas, más reproches, culpas, traiciones, serán rememorados, e incluso narrados con sed de venganza en escritos polémicos de un debate que se hace eterno, ante una relación que agoniza, todo ello en presencia o no de hijos, cuyo rol secundario asumen con tristeza.

Como expresa Carrión García de Parada, "al judicializar esta materia se le está dando un viso de litigiosidad y conflictividad que no siempre existe". El propio autor resalta la importancia de darle mayor protagonismo a los cónyuges en sede de divorcio, lo cual supondría que la solución obtenida sea de su propio agrado, se simplifique el proceso; se obtenga el divorcio con celeridad; el coste económico, psicológico y social resulte reducido; se logre mayor predisposición al cumplimiento futuro de las convenciones obtenidas y a su vez ambos ex cónyuges se vean imbuidos, una vez obtenido el divorcio, en mantener una estable y armónica relación entre ellos, verdaderamente provechoso para todos.

Son muchas las razones por las cuales hoy gana adeptos la idea de desjudicializar el divorcio, en la cual Cuba fue pionera. El conocimiento por los jueces de los actos de jurisdicción voluntaria, obedece a razones de naturaleza histórica, por excelencia. El divorcio por mutuo acuerdo no supone la existencia de litis, no se promueve cuestión alguna entre nocentes, no hay proceso, tan solo con él se garantizan y cautelan derechos, justicia preventiva, atribuible al notario público por antonomasia.

Es cierto que cada país ha legislado bajo su impronta, teniendo en cuenta sus propias particularidades, pero con un denominador común: el descongestionar la función judicial y atribuirle competencia al notario, genuina expresión de la seguridad jurídica, garante ineludible del principio de legalidad, autor de un documento blindado en el orden del continente y en el del contenido.

V. MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA:

En uso de las facultades conferidas a estas Comisiones Legislativas, previstas en la fracción III, del artículo 106, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, la argumentación aludida descansa y tiene sustento en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 226, mismo que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Por lo anterior, esta Comisión Dictaminadora estima necesario realizar una modificación a la propuesta inicial del Legislador, con la finalidad de que no resulten afectadas diversas disposiciones de otros instrumentos legales, en razón del espíritu de la reforma aprobada, a fin de realizar un acto legislativo integral y coherente entre sí.

Por lo tanto, resulta preciso reformar el párrafo cuarto, del artículo 174 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, con la finalidad de integrar la institución del Notario Público, lugar donde los cónyuges podrán tramitar el divorcio administrativo.

Se realizan correcciones de forma en el texto de las disposiciones para una mejor comprensión de las mismas.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE

POR EL QUE SE REFORMA EL CUARTO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 174 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, SE REFORMA EL ARTÍCULO 503 Y SE ADICIONA UN 503 BIS AL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ASÍ COMO SE ADICIONAN LAS FRACCIONES IX Y X AL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MORELOS:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el párrafo cuarto del artículo 174 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 174.-...

...

...

DIVORCIO ADMINISTRATIVO. Es la disolución del vínculo matrimonial, solicitada por ambos cónyuges ante el Oficial del Registro Civil o Notario Público del estado de Morelos, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, debiendo acreditar los requisitos exigidos por la Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma de manera integral el artículo 503 (se elimina la fracción I, creando tres fracciones nuevas, por lo tanto, se integra de cinco párrafos) y se adiciona el artículo 503 BIS, ambos del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 503. EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO. -...

I. Puede tramitarse ante la Oficialía del Registro Civil, o bien, ante Notario Público del estado de Morelos, según sea el caso;

II. ...

III. Se deberá presentar, documento original de certificado médico, en donde conste que la cónyuge no está embarazada, y

IV. El matrimonio que se haya celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, previamente deberá de disolverse y liquidarse en el momento mismo del divorcio mediante convenio que se celebre para tal efecto ante el Notario Público del estado de Morelos, quien tendrá plenas facultades de ley, tanto para declarar disuelto el vínculo matrimonial, como para liquidar los bienes relativos al régimen de sociedad conyugal de dicho matrimonio.

La Oficialía del Registro Civil correspondiente, previa identificación de los consortes levantará un acta en la que se hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges a que se presenten a ratificarla dentro de los quince días siguientes.

Si los consortes ratifican, en ese acto se recibirán dos testigos debidamente identificados a quienes les consten los datos manifestados en la solicitud de divorcio y la Oficialía del Registro Civil, los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en el acta de matrimonio y en la de nacimiento.

En caso de que el divorcio se realice ante Notario Público, éste deberá enviar el instrumento notarial dentro de los tres días hábiles siguientes al Oficial del Registro Civil del lugar en que el matrimonio se efectuó para su inscripción, con el propósito de que realice la anotación marginal en el acta de matrimonio correspondiente.

El divorcio así obtenido, no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos menores de veinticinco años de edad con los que tengan obligación alimentaria o que siendo mayores de esa edad dependen económicamente de los divorciantes o que se acredite fehacientemente que la cónyuge se encontraba embarazada al momento de realizar el trámite de divorcio administrativo, lo mismo sucederá si se acredita que no han liquidado la sociedad conyugal, sufriendo ambos las penas que establezca el código de la materia.

ARTÍCULO 503 BIS. EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO ANTE NOTARIO PÚBLICO. El divorcio administrativo, podrá tramitarse ante Notario Público del estado de Morelos que elijan los interesados y se formalizará mediante escritura pública. La petición de divorcio del matrimonio, será presentada por los cónyuges interesados y contendrá como mínimo lo siguiente:

I. Los nombres, apellidos, documento de identidad, edad y residencia de los cónyuges;

II. Que exista mutuo consentimiento de los cónyuges para divorciarse;

III. Copia certificada del acta de matrimonio con fecha máxima de seis meses de expedición;

IV. Declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad, de no haber procreado hijos antes y durante el matrimonio, o que, teniéndolos, sean mayores de edad y no sean acreedores alimentarios, en este último caso, deberán exhibir actas de nacimiento de los hijos;

V. Certificado médico en el que se haga constar que la cónyuge no se encuentra embarazada, con fecha de expedición no mayor a 5 días al momento de la solicitud de divorcio, y

VI. Si el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal y durante el matrimonio se adquirieron bienes, derechos, cargas u obligaciones, se presentará el convenio de liquidación de la sociedad conyugal, el cual deberá ser efectuado en ese mismo acto ante el Notario Público del estado de Morelos, en él se establecerá la disolución de la sociedad conyugal y su correspondiente liquidación, en los términos que por mutuo acuerdo decidan ambos cónyuges.

En caso de que los cónyuges solicitantes no hayan obtenido bienes, derechos, cargas u obligaciones susceptibles de liquidación, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad, con la salvedad de las penas en que incurrieran en falsedad de declaración.

Se considerará que los interesados han desistido de la solicitud de divorcio ante Notario Público, si transcurre un mes desde la fecha en que el instrumento fue puesto a su disposición, sin que concurren a su otorgamiento.

En el documento notarial de divorcio administrativo, se protocolizará la solicitud, las copias certificadas de los registros civiles, así como el convenio de liquidación de la sociedad conyugal en su caso. El Notario Público procederá a la liquidación de los bienes.

Satisfechos los requisitos sustanciales y formales exigidos en la ley, el Notario Público autorizará el instrumento notarial de divorcio administrativo.

Una vez inscrito el protocolo notarial de divorcio en el Libro de Registro de Gobierno, el Notario Público comunicará dentro de los tres días hábiles siguientes, la inscripción al Oficial del Registro Civil de la Jurisdicción en donde se haya celebrado el matrimonio, quien hará las anotaciones marginales en el Libro de Registro Civil correspondiente, a costa de los interesados.

El trámite del divorcio causará, por concepto de derechos notariales, la tarifa fijada para los actos sin cuantía, y se liquidará con la presentación completa de la respectiva solicitud.

El divorcio administrativo ante notario público, producirá los mismos efectos que el efectuado judicialmente.

ARTÍCULO TERCERO. Se adicionan las fracciones IX y X al artículo 29 de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29.- ...

I.- a la VIII.- ...

IX.- A solicitud y opción de los interesados, se consideran asuntos susceptibles de ser formalizados por el Notario Público, mediante el ejercicio de su fe pública, en términos de esta Ley, el Divorcio Administrativo previsto en términos del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el cual podrá celebrarse ante Notario Público, por mutuo acuerdo de ambos cónyuges de forma personalísima, mediante escritura pública, sin perjuicio de la competencia asignada a las autoridades administrativas y judiciales establecidas en la ley de la materia.

El divorcio administrativo ante notario público, producirá los mismos efectos que el efectuado judicialmente, y

X.- También serán de competencia de los notarios las capitulaciones, constitución, y en su caso, la disolución de los matrimonios contraídos bajo el régimen de sociedad conyugal y la liquidación de los bienes adquiridos durante el mismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos señalados en los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones normativas de igual o menor rango jerárquico que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo. Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los dieciséis días del mes de noviembre de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

DECLARATORIA POR LA QUE SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 114-BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

I.- EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2016, LA LIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO APROBÓ EL DICTAMEN EMANADO DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACIÓN POR EL QUE SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 114-BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

II.- LOS DÍAS 20, 21, 22 Y 23 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, EL CONGRESO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS Y PARLAMENTARIOS, DIO CUMPLIMIENTO A LA INSTRUCCIÓN DE LA PRESIDENCIA PARA REMITIR DICTAMEN EN MENCIÓN, A CADA UNO DE LOS 33 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, COMO SE DESPRENDE DE LOS ACUSES DE RECIBO.

III.- A LA FECHA SE HAN RECIBIDO EN TIEMPO Y FORMA EL VOTO APROBATORIO DE DOS AYUNTAMIENTOS: AYALA Y CUERNAVACA.

IV.- ESTABLECE LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 147 EN CITA, QUE SI TRANSCURRIERE UN MES DESDE LA FECHA EN QUE LOS AYUNTAMIENTOS HAYAN RECIBIDO EL PROYECTO DE REFORMA SIN QUE HUBIESEN ENVIADO AL CONGRESO EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, SE ENTENDERÁ QUE ACEPTAN LA REFORMA.

V.- NO OBSTANTE QUE HA TRANSCURRIDO EL TÉRMINO PREVISTO POR NUESTRA NORMA CONSTITUCIONAL, TREINTA Y UN AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO NO CUMPLIERON EN TIEMPO Y FORMA, ENTENDIÉNDOSE QUE HAN ACEPTADO LA REFORMA APROBADA POR ÉSTA LEGISLATURA.

VI.- EN MÉRITO DE LO ANTERIOR, SE REALIZA EL CÓMPUTO RESPECTIVO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: LOS AYUNTAMIENTOS DE AYALA Y CUERNAVACA, APROBARON LA REFORMA CONSTITUCIONAL ALUDIDA, MANIFESTÁNDOSE EN TIEMPO Y FORMA.

VII.- POR OTRA PARTE, LOS AYUNTAMIENTOS DE AMACUZAC, ATLATLAHUCAN, AXOCHIAPAN, COATLÁN DEL RÍO, CUAUTLA, EMILIANO ZAPATA, HUITZILAC, JANTETELCO, JIUTEPEC, JOJUTLA, JONACATEPEC, MAZATEPEC, MIACATLÁN, OCUITUCO, PUENTE DE IXTLA, TEMIXCO, Temoac, Tepalcingo, Tepeztlán, TETECALA, TETELA DEL VOLCÁN, TLALNEPANTLA, TLALTIZAPÁN, TLAQUILTENANGO, TLAYACAPAN, TOTOLAPAN, XOCHITEPEC, YAUTEPEC, YECAPIXTLA, ZACATEPEC Y ZACUALPAN DE AMILPAS, SE LES TIENE POR ACEPTADA LA REFORMA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 147, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS.

EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 147 Y 148 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL:

DECLARATORIA

PRIMERO.- LA REFORMA AL ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 114-BIS, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN LA FORMA Y TÉRMINOS PROPUESTOS POR ÉSTE CONGRESO, POR LO QUE DICHA REFORMA ES PARTE DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO Y EN CONSECUENCIA:

SEGUNDO.- EXPÍDASE EL DECRETO RESPECTIVO, PUBLÍQUESE EN LA GACETA LEGISLATIVA Y REMÍTASE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

Dip. Beatriz Vicera Alatríste
 Presidenta
 Dip. Silvia Irra Marín
 Secretaria
 Dip. Edith Beltrán Carrillo
 Secretaria
 Rúbricas.